



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

127º PERÍODO LEGISLATIVO

22 de Noviembre de 2006

Reunión Nº 12 - 1ª Sesión de Prórroga

Presidente: Sr. Vicegobernador PEDRO GUILLERMO GUASTAVINO

Secretaria: Dra. SIGRID KUNATH

Prosecretario: Dr. GUILLERMO CÉSAR A. MARTÍNEZ

Senadores Presentes:

ARGAIN, Héctor Darío..... (VILLAGUAY)
 BERTHET, Hugo Oscar..... (SAN SALVADOR)
 FERRARI, Teresa H.(PARANÁ)
 FLEITAS, Juan Ramón(LA PAZ)
 GARBELINO, Carlos Aníbal (VICTORIA)
 HERDT, Oscar(DIAMANTE)
 LÓPEZ, Mariano Alberto(COLÓN)
 LUNA, Luis Alberto(FEDERAL)
 MARSIGLIA, Sergio Gabriel (URUGUAY)
 MELCHIORI, César Eduardo... (I. DEL IBICUY)
 ORLANDI, Carlos Dante(NOGOYÁ)
 STRASSERA, Héctor José. (CONCORDIA)
 ZAMBÓN, Graciela Yolanda(FEDERACIÓN)

Con Licencia:

FIRPO, Victorio R.(FELICIANO)
 JODOR, Eduardo José(GUALEGUAY)
 LEIVA, Luis Manuel (TALA)

Ausente:

MAJUL, Julio Jesús (GUALEGUAYCHÚ)

S U M A R I O

1 - Manifestaciones en Minoría _____	Pág.630
2 - Apertura e Izamiento de Banderas _____	Pág.630
3 - Acta _____	Pág.630
4 - Asuntos Entrados _____	Pág.630
4.1 - Comunicaciones Oficiales.	
4.2 - Dictámenes de Comisiones.	
4.3 - Asuntos Particulares.	
4.4 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo:	
4.4.1 - Por el que se lo autoriza a adquirir cuatro inmuebles propiedad del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos. (Expte. 8514)	
4.4.2 - Relacionado con la disposición de normas y pautas en el desempeño de funciones de los distintos Poderes del Estado. (Expte. 8515)	
4.4.3 - Por el que se instrumenta un “Programa de Financiación de Deudas Municipales”. (Expte. 8516)	
4.4.4 - Por el que se sustituye el inciso f) del artículo 1º y se modifica el artículo 3º de la Ley N° 7629. (Expte. 8517)	
4.5 - Proyectos en Revisión.	
4.6 - Proyectos de los Señores Senadores:	
4.6.1 - De resolución , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se declara de interés legislativo la Jornada de Inauguración de las Obras de Restauración del Museo y Archivo Histórico Regional de las Colonias Judías, en Villa Domínguez, Dpto. Villaguay. (Expte. 8513)	
4.6.2 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se solicita al PE la creación de una comisaría en el ejido norte de la ciudad de Santa Rosa de Villaguay. (Expte. 8518)	
4.6.3 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés legislativo la visita del Dr. Adolfo J. De Bold, científico paranaense radicado en Canadá. (Expte. 8520)	
5 - Asuntos Entrados fuera de lista _____	Pág.671
5.1 - De declaración , del que es autor el señor Senador Berthet, por el que se interesa al H. Senado de la Nación en la sanción del proyecto de ley declarando de interés histórico-arquitectónico nacional el predio donde funciona la Escuela Hogar “Eva Perón”, de Paraná. (Expte. 8523)	

- 5.2 - **De ley**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Berthet, por el que se declara a la ciudad de Basavilbaso Cuna del Cooperativismo Agropecuario Argentino y se instituye el día 12 de agosto como “Día del Cooperativismo Agropecuario”. (Expte. 8524)
- 5.3 - **De ley**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Berthet, por el que se instrumenta un mecanismo de interrelación entre la Magistratura y la Legislatura ante declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial. (Expte. 8525)
- 5.4 - **Pedido de informes**, de los señores Senadores Ferrari, López y Marsiglia, relacionado con la situación dominial de terrenos en San Benito, Paraná Campaña. (Expte. 8526)
- 5.5 - **De ley**, en revisión, con dictamen de la Comisión de Legislación General, por el que se reforma el Código Procesal Penal. (Expte. 14.669)
- 5.6 - **De ley**, por el que se modifica la Ley de Amas de Casa. (Expte. 7543)

6 - Homenajes _____ Pág.675

Al fallecimiento del Sindicalista Saúl Ubaldini.
Al Día de la Educación Técnica.

7 - Mociones de preferencia y de sobre tablas _____ Pág.679

- 7.1 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley, con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por el que se autoriza al PE a disponer la capitalización del IAPS, a los fines de adecuarse a la nueva normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8508)
- 7.2 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Argain, en el proyecto de ley, del que es autor el PE, por el que se sustituye el inciso f) del artículo 1° y se modifica el artículo 3° de la Ley N° 7629. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8517)
- 7.3 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley, en revisión, por el que se ratifica la vigencia de la declaración de expropiación, según Ley N° 9195, de un inmueble en Concordia, destinado a la Asociación de Bomberos Voluntarios. Consideración. Sancionado. (Expte. 15.478)
- 7.4 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley, en revisión, por el que se dispone la creación de cargos en planta permanente de la Administración del Escalafón General y de Enfermería, destinados a agentes de planta temporaria y suplentes. Consideración. Sancionado. (Expte. 15.869)
- 7.5 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley, devuelto en revisión, por el que se introducen modificaciones a la Ley Impositiva N° 9622, consistentes en la reducción de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y contribución patronal del Fondo de Asistencia Social, Ley 4035. Consideración. Sancionado. (Expte. 15.887)

8 - Licencias _____ Pág.689

9 - Suspensión de próxima sesión _____ Pág.690

En Paraná, a 22 de noviembre de 2006,
se reúnen los señores senadores.

1**MANIFESTACIONES EN MINORÍA**

-Siendo las 11 y 29, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Solicito que se continúe llamando por media hora más, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Así se hará, señor Senador.

-Eran las 11 y 30.

2**APERTURA E IZAMIENTO DE BANDERAS**

-Siendo las 11 y 40, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se tomará asistencia.

-Así se hace.

Sr. Presidente (Guastavino): Con la presencia de trece señores senadores, queda abierta la primera Sesión de Prórroga del 127° Período Legislativo.

Invito al Senador por el Departamento Concordia, a izar la Bandera Nacional.

-Así lo hace el señor Senador Strassera. (Aplausos)

Sr. Presidente (Guastavino): Invito al Senador por el Departamento San Salvador, a izar la Bandera de Entre Ríos.

-Así lo hace el señor Senador Berthet. (Aplausos)

3**ACTA**

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: Solicito que se obvie su lectura y se la dé por aprobada.

Sr. Presidente (Guastavino): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobada el acta de la sesión anterior.

4**ASUNTOS ENTRADOS**

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría y Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

4.1 - Comunicaciones Oficiales.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite para conocimiento copias de los Decretos Nos. 7176/06 y 7240/06, por los que se modifica el Presupuesto General, ejercicio 2006.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Despacho de la Secretaría Ministerial de Obras y Servicios Públicos remite para conocimiento copia del Decreto 7065/06, por el que se amplía el Presupuesto para la Obra "Control de Inundaciones Canal interceptor Boulevard Belgrano-Obras complementarias-ciudad de Rosario del Tala-Dpto. Tala".

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite para conocimiento informe trimestral al 30/09/06, del contrato de agente financiero elaborado por la Unidad Operativa de Control del mismo.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-La Cámara de Diputados comunica la prórroga de sesiones ordinarias hasta el 30 de junio de 2007.

-Al Archivo.

-La misma Cámara comunica la sanción definitiva de los siguientes proyectos de ley:

-Por el que se establecen criterios de interpretación de los artículos 5° de la Ley N° 9492 y 4° de la Ley N° 9575, sobre la incorporación de los ex agentes de LAER SE a la Administración Central.

-Por el que se modifica el inciso c) del artículo 94° de la Ley N° 9330, y se deroga el artículo 113° de la misma.

-Por el que se suspende en la Provincia, por el término de 180 días hábiles, los términos procesales de las ejecuciones de inmuebles, cuyos montos de valuación fiscal no superen los \$ 150.000.

-Por el que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar la donación

formulada por la Municipalidad de Viale, de un inmueble con destino a la construcción del edificio de la Escuela Técnica de Producción Agroindustrial N° 139.

-Por el que se crea el Sistema Portuario Provincial.

-Al Archivo.

-La misma Cámara comunica la designación del Diputado Jorge Daniel Bolzán, para integrar el H. Jurado de Enjuiciamiento como miembro suplente.

-Al Archivo.

-La misma Cámara remite nota de la Presidencia del Consejo Empresario de Entre Ríos, en la que se manifiesta el agrado por el proyecto de ley impulsado por el PE que promueve correcciones graduales a alícuotas del aporte patronal, con destino al Fondo de Asistencia Social, Ley 4035.

-A las Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, para ser agregado a sus antecedentes.

-La Dirección de Programas de Gobierno de la Presidencia de la Nación remite informe en respuesta a la declaración sancionada en esta H. Cámara, sobre la desaparición del Sr. Jorge Julio López.

-Al Archivo.

-La Jefatura de Despacho de la Secretaría de la Producción de la Gobernación remite para conocimiento copia del Decreto N° 6728/06, por el que se ratifica el acuerdo de trabajo suscripto entre la Dirección General de Minería de la Provincia de Entre Ríos y la Dirección Nacional de Minería, y ampliando el Presupuesto vigente.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El Poder Ejecutivo remite ampliación del proyecto de ley, por el que se dispone la creación de cargos de planta permanente y reducción de los cupos para el personal temporario.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda, para ser agregado a sus antecedentes.

-El mismo Poder remite copia del Decreto N° 6738/06, por el que se dispone el desistimiento del trámite expropiatorio de la "Cantera SIME SA", y se giran actuaciones al Poder Legislativo para que proceda a la derogación de la Ley N° 9512.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

-El mismo Poder remite informe en respuesta a la comunicación, por la que se solicita la realización, en homenaje al fotógrafo Pedro Luis Raota, de una Muestra de su Obra en Villaguay.

-Al Archivo.

-El mismo Poder remite informe en respuesta a la comunicación, por la que se interesa se declare de interés provincial la Fiesta Regional del Cosechero, en Colonia Ayuí, Dpto. Concordia.

-Al Archivo.

-El mismo Poder se dirige a esta H. Cámara a fin de solicitarle se presten los Acuerdos Constitucionales a la Dra. Viviana Edith Murawnik, como Juez del Juzgado Laboral N° 2 de Paraná; y al Dr. Santiago Alberto Morande, como Juez Laboral N° 4, de Paraná.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

-La Coordinación de la Dirección de Despacho del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos remite para conocimiento copia de la Ley N° 9741.

-Al Archivo.

-La Cámara de Diputados del Chaco remite para conocimiento copia de la Resolución N° 1850/06, por la que se reitera al PEN, la solicitud de compra e inclusión en el calendario oficial nacional de vacunación, de la vacuna que previene la infección por subtipos del virus Papiloma Humano.

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

-La Senadora Nacional Dra. Laura Martínez Pass de Cresto se dirige al Sr. Presidente con el fin de enviar la solicitud que recibió de la Sra. Ministra de Desarrollo Social de la Nación, por la que invita a la Provincia a adherir a la Ley N° 26.117, de Promoción de Microcrédito.

-A las Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

-La Secretaría de la Cámara de Diputados remite fotocopia de la nota remitida por el Presidente del H. Jurado de Enjuiciamiento, por la cual se designa al Diputado Cresto como titular de dicho Jurado en lugar del ex Diputado Emilio Castrillón.

-Al Archivo.

-El H. Concejo Deliberante de La Paz remite copia de la comunicación N° 44/06, por la que se solicita al Poder Le-

gislativo evalúe la sanción de una ley que establezca las condiciones y/o lugares donde se podrían instalar los llamados feed lot o encierro a corral.

-A la Comisión de Producción, para ser agregado a sus antecedentes.

-La Presidencia del H. Jurado de Enjuiciamiento comunica mediante Oficio N° 095, lo resuelto en actuaciones caratuladas “Artero, Emir Gabriel-Juez de Instrucción de San José de Feliciano-denuncia en su contra promovida por la Dra. Gloria Raquel Camarano”.

-Al Archivo.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos remite para conocimiento copias autenticadas de las Leyes Nos. 9742, 9743, 9744 y 9745.

-Al Archivo.

-La Cámara de Diputados de La Rioja remite para su consideración, la Ley N° 8059, por la que se prohíbe la lucha antigranizo en Departamentos de esa Provincia.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Municipalidad de Aranguren remite Ordenanza N° 544/06, de Presupuesto ejercicio 2007.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

4.2 - Dictámenes de Comisiones.

De las de Legislación General y de Educación, Ciencia y Tecnología.

-En el proyecto de ley, por el que se instituye en la Provincia, el 26 de junio de cada año, como Día de Apoyo a las Víctimas de la Tortura. (Expte. 8397)

De la de Educación, Ciencia y Tecnología.

-En el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE interceda ante la UADER, para garantizar la continuidad de la Carrera de Enfermería Universitaria en la Subsele Villaguay. (Expte. 8154)

-En el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE la creación del Nivel Polimodal con Orientación en Bienes y Servicios en la Escuela N° 16 “Maipú”, de Lucas Sud I, como además su mejora edilicia y construcción de un albergue. (Expte. 8477)

-En el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE se declaren de interés cultural la película “Iluminados por el Fuego”, de Tristán Bauer, y el libro en el que se basó la misma “Malvinas, Diario del Regreso” de Edgardo Esteban. (Expte. 8217)

-En el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE la creación de la Tecnicatura de Emergentología en la UADER, con sede en el Hospital Santa Rosa, de Villaguay. (Expte. 8225)

-En el proyecto de declaración de interés del libro “El desarrollo sustentable en tiempos interesantes, contextos e indicadores para la Argentina”, de Ricardo Goñi y Francisco Goin. (Expte. 8350)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo de la película “Iluminados por el Fuego”, de Tristán Bauer, y del libro en el que se basó la misma, “Malvinas, Diario del Regreso”, del ex combatiente Edgardo Esteban. (Expte. 8216)

-A la Comisión de Labor Parlamentaria.

De la de Presupuesto y Hacienda.

-En el proyecto de ley, por el que se autoriza al PE a disponer la capitalización del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos. (Expte. 8508)

-A solicitud del señor Senador López, queda reservado en Secretaría.

4.3 - Asuntos Particulares.

-El Colegio de Odontólogos de Entre Ríos solicita la declaración de interés legislativo del “Congreso Bodas de Plata del COER”, llevado a cabo los días 16 y 17 de noviembre del cte. año.

-A la Comisión de Legislación General.

4.4 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo.

4.4.1 - Adquisición de inmuebles del Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

A la Honorable Legislatura
S/D

Me dirijo a V. H. a fin de remitir adjunto a la presente proyecto de ley mediante el cual se autorice al Poder Ejecutivo a adquirir cuatro inmuebles, propiedad del Instituto Autárquico Provincial del

Seguro de Entre Ríos y de la Empresa IAPSER -Seguro de Retiro S. A., por la suma total de pesos cuatro millones cuarenta y cinco mil quinientos treinta (\$ 4.045.530).

Los inmuebles comprendidos son:

1) Un inmueble ubicado en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle San Antonio N° 23, para funcionamiento de oficinas correspondientes a DGR, EPRE, Caja de Jubilaciones y Pensiones y Consejo del Menor; por la suma de pesos cuatrocientos noventa mil (\$ 490.000).

2) Un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle Gualeguaychú N° 912, para funcionamiento de la Dirección de Personas Jurídicas; por la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil (\$ 295.000).

3) Un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, compuesto de cuatro Unidades Funcionales, con domicilio en calle Avenida Ramírez y Enrique Carbó, para el funcionamiento de las oficinas de la Dirección del Notariado, por la suma de pesos quinientos diez mil (\$ 510.000).

4) Un inmueble ubicado en Ciudad de Buenos Aires -Capital Federal de la República Argentina- con domicilio en calle Suipacha N° 844/46, donde funciona la Representación del Gobierno de Entre Ríos y oficinas de varios Organismos Provinciales, por la suma de pesos dos millones setecientos cincuenta mil quinientos treinta (\$ 2.750.530).

Asimismo, se ha proyectado la autorización al Poder Ejecutivo para modificar el Presupuesto General de Recursos y Gastos para el Ejercicio 2006 o el que corresponda al período en el cual se concrete la operación, a través de la readecuación de sus créditos mediante transferencias compensatorias, sean éstas de gastos corrientes o de capital, o la incorporación de saldos de recursos afectados o sin afectación no utilizados correspondientes a ejercicios anteriores, o ampliar el Cálculo de Recursos con la incorporación de nuevos o mayores ingresos de recursos no afectados, a fin de atender a las erogaciones que demande la interesada adquisición.

Por todo lo expuesto, solicito la sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a V. H.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adquirir los inmuebles que se detallan a continuación con todo lo clavado y plantado y en el estado en que se encuentren:

1) Un inmueble propiedad del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, ubicado en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, planta urbana, 1º cuartel, manzana N° 310, lote N° 4, con domicilio parcelario en calle San Antonio N° 23, plano de mensura N° 9604, matrícula N° 101748, superficie: 480,61 m2; por la suma de pesos cuatrocientos noventa mil (\$ 490.000).

2) Un inmueble propiedad de IAPSER Seguro de Retiro S. A., ubicado en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, planta urbana, distrito UCC, sección 2da, manzana N° 52, con domicilio parcelario en calle Gualeguaychú N° 912, plano de mensura N° 490, matrícula N° 128369, Superficie: 237,20 m2; por la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil (\$ 295.000).

3) Un inmueble propiedad de IAPSER Seguro de Retiro S.A., ubicado en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Área Urbana, distrito UCC, sección 2da., manzana N° 52, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, según Ley Nacional N° 13.512 y Provincial N° 6964, matrícula N° 150.631; compuesto de las siguientes Unidades Funcionales: Unidad Funcional Numero 1: plano de mensura N° 113.518, con domicilio parcelario en Avenida Francisco Ramírez N° 2696, superficie de 228,92 m2; Unidad Funcional Número 2: plano de mensura N° 113.519, con domicilio parcelario en calle Enrique Carbó N° 997, superficie de 375,23 m2; Unidad Funcional N° 3: plano de mensura N° 113520, con domicilio parcelario en calle Enrique Carbó N° 995, superficie de 89,76 m2; Unidad Funcional N° 4: plano

de mensura N° 113521, con domicilio parcelario en calle Enrique Carbó N° 995, superficie de 68.60 m2; Unidad Funcional N° 5: plano de mensura N° 113522, con domicilio parcelario en calle Enrique Carbó N° 995, superficie de 59,23 m2; por la suma de pesos quinientos diez mil (\$ 510.000).

4) Un inmueble propiedad de IAPSER Seguro de Retiro S.A., ubicado en Ciudad de Buenos Aires -Capital Federal de la República Argentina-, Circunscripción 20, sección 3ª, manzana 19, parcela N° 34ª, zona Norte de la ciudad, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, según Ley N° 13.512, plano de mensura N° MH262780, designado como Unidad Funcional N° 1 compuesta por una Planta Sótano, Planta Baja, Primer Piso, Segundo Piso y Tercer Piso con frente a la calle Suipacha 842 y 846, entre Avenida Córdoba y calle Paraguay, teniendo entrada independiente por el N° 846 y común por el N° 842, matrícula FR 20-1683/1, superficie de 1.130,06 m2; por la suma de pesos dos millones setecientos cincuenta mil quinientos treinta (\$ 2.750.530).

Art. 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar el Presupuesto General de Recursos y Gastos para el Ejercicio 2006 o el correspondiente al período en que se concrete la operación, a través de la readecuación de sus créditos mediante transferencias compensatorias, sean éstas de gastos corrientes o de capital, o la incorporación de saldos de recursos afectados o sin afectación no utilizados correspondientes a ejercicios anteriores, o ampliar el Cálculo de Recursos con la incorporación de nuevos o mayores ingresos de recursos no afectados, a fin de atender a las erogaciones que demande la adquisición que por el artículo 1º se autoriza.

Art. 3º: La Escribanía Mayor de Gobierno procederá a realizar los trámites correspondientes para la escrituración y registración de los inmuebles antes descriptos a nombre del Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 4º: Comuníquese, etc.

Busti. Valiero.

-A las Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

4.4.2 - Disposición de normas y pautas en el desempeño de funciones de los distintos Poderes del Estado.

A la Honorable Legislatura de la Provincia
Presente

La Ética y las conductas dentro de su marco ha sido una preocupación de filósofos, políticos y gobernantes a lo largo de la historia de la humanidad.

Que ya en la antigua Grecia, los padres de la Filosofía dedicaron textos completos a preguntarse sobre la Ética, así hasta nuestros días, pasando por prestigiosos autores que se dedicaron a esta materia tales como Descartes, Kant, o el desarrollo del cristianismo.

Que, sin embargo, esta exigencia histórica de Ética, en la actualidad se ha concretizado en todo tipo de normas que van desde la Ley de Ética Pública sancionada por el Congreso de la Nación hasta reglamentaciones de los Colegios Profesionales.

Que el hecho de que mediante diversas normas se haya dado contenido a las expectativas de Ética de la ciudadanía permite eliminar o minimizar los riesgos que la vaguedad del término podría enervar.

Que, por otra parte, dentro de las políticas de prevención de la corrupción es claro que una Ley de Ética Pública se torna imprescindible a esos efectos.

Que, en el marco de las normas internacionales, a partir de la sanción de la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción se han producido enormes avances.

Que, el momento histórico que estamos viviendo torna muy oportuno la sanción de esta ley en el ámbito provincial.

Que, la Organización de Estados Americanos mediante Resolución AG/RES. 2071 (XXXV-O/05) aprobada el 07/06/2005 ha declarado al 2006 "Año Interamericano de Lucha contra la Corrupción".

Es claro que a partir del camino abierto por la Reforma de la Constitución de 1994, la Nación Argentina y las Provincias que la componen han comenzado a transitar el camino del fortalecimiento de la democracia creando distintos espacios para la participación ciudadana.

Así, la Ley 25.188 luego de transcurridos seis años desde su entrada en vigencia, ha demostrado su efectividad. Que, sin perjuicio de ello, para la elaboración de este proyecto, no sólo se ha tenido en cuenta el texto vigente sino las reformas propiciadas por la Oficina Anticorrupción de la Nación.

Que, por otra parte, se han tenido en cuenta normas vigentes y proyectos normativos de similares características en otras Provincias Argentinas, tales como Jujuy; Santiago del Estero; Chubut; Chaco; Río Negro; San Juan.

Que, además, en la Provincia de Entre Ríos se torna una exigencia legal. Así, la Ley N° 9539 (B. O. 30/12/2003) contiene en su articulado la previsión sobre la existencia de un Código de Ética Pública. En el artículo 7°, al referirse a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública, se incluyó un párrafo respecto a ésta que dice: "Dicha Oficina Anticorrupción y Ética Pública deberá velar por la prevención e investigación de todas las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759 y el Código de Ética Pública, a tratarse próximamente por esta Legislatura..."

Que, también se ha tenido presente el proyecto de Ley de Ética Pública que presentara el entonces Diputado Pedro G. Guastavino y que obtuviera media sanción por la Honorable Cámara de Diputados, así como el proyecto de ley para modificar la Ley N° 3886/53 que aportara al Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, la Dra. Susana Martínez Lacabe y que obtuviera media sanción por parte de la Honorable Cámara de Senadores.

Que, adentrándonos en una breve reseña del contenido de la ley, ésta establece reglas generales sobre deberes y pautas de comportamiento ético; el importante capítulo de Declaraciones Juradas Públicas respecto al que era ineludible

actualizar el régimen actualmente vigente en esta materia; las situaciones de conflicto de intereses y cómo prevenirlos y sancionarlos; y el régimen de obsequios a los funcionarios públicos.

Debe destacarse que por primera vez en la historia de la Provincia se utiliza el Procedimiento de Elaboración participativa de Normas (Decreto N° 109/05 GOB), iniciado mediante Decreto N° 1925/06 GOB, finalizando el plazo para la presentación de aportes el día 30 de septiembre de 2006.

Que la realización de este procedimiento, sin lugar a dudas, contribuyó a fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil.

Que la participación ciudadana en la toma de decisiones permite una gestión de gobierno apoyada en el consenso público, lo que a su vez facilita el cumplimiento de la norma y la fiscalización del mismo.

Que el texto que se propone surgió de una amplia difusión y debate sobre la necesidad de una Ley de Ética Pública, y cuyos resultados se vieron plasmados en el Expediente Reg. Único N° 654.169 donde se colectaron aportes efectuados desde organismos públicos así como entidades y particulares del sector privado.

Que, en dicho marco es preciso organizar una acción efectiva y eficaz para la prevención de la corrupción en la Administración Pública Provincial.

Que, la prevención de la Corrupción se logra a través de la introducción de mecanismos de Transparencia en la gestión pública y de la necesaria participación ciudadana.

Que, se efectuará el análisis pormenorizado de algunos artículos en virtud de la fundamentación elaborada a raíz de los aportes presentados al expediente.

Así, el artículo 1° tiene como fuente el Art. 1° de la Ley de Ética Pública de la Provincia de Chubut con su correlato en el Art. 1° de la Ley de Ética de la Provincia de San Juan N° 6773. El ámbito de aplicación general establecido en este artículo supone que -salvo disposición en contrario de la misma ley vgr. Art. 8°- se aplica a todos los funcionarios y empleados públicos -en

términos de las normas locales-. No se excluye, en consecuencia, ni a los empleados -sin perjuicio de que esta norma es general y no deroga ninguna otra norma específica vigente en la materia- ni a los funcionarios -amén del régimen vigente en materia de sanciones respecto a estos últimos-.

El artículo 2° define qué se entiende por función pública a los fines de la ley. Tiene su fuente en el artículo 1°, ap. 2° de la Ley de Ética Pública de la Nación N° 25.188 y correlaciones con el artículo 1° de la Ley de Ética de la Provincia de Jujuy; Art. 1° del Proyecto de Ley de Ética para la Provincia de Chubut. El segundo párrafo del artículo corresponde al 2° párrafo del Art. 5° de la Ley de Ética de Chubut. Al definir qué se entiende por función pública se busca eliminar la vaguedad que pudiera resultar del término e incluir algunos supuestos dudosos como lo son ciertos tipos de actividades no remuneradas, etc. El Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores apuntó que se debió aclarar que la ley se aplica a todos los funcionarios electivos; magistrados judiciales; legisladores; ministros y secretarios de Estado del Poder Ejecutivo, etc. y a los “contratados” cuando el monto que se abona supere determinado límite, recordando el caso “Liendo...” de la CNACAF, Sala IV, del 27-12-2005. Que a ello se argumentó que teniendo la ley un artículo específico dedicado al ámbito de aplicación, se salva la observación agregando la frase “definidos conforme el artículo 2° de la presente” luego del término “funcionarios” en el artículo 3°. El Secretario Legal y Técnico de la Gobernación, Dr. José G. Laporte, opinó respecto a los dos artículos precedentes que “en nuestro derecho provincial existe una clara diferencia entre el empleado y el funcionario público... de allí que, a priori, resulte excesivo asignar a los empleados públicos, de carrera, la obligación de presentar, por ejemplo, la declaración jurada de los Art. 8° y sgtes. y el régimen de obsequio a los funcionarios públicos establecido en el Capítulo V... en cualquier caso, debería clarificarse cuáles son las normas de la ley que les resultan aplicables”. Al respecto, y sin perjuicio de

la claridad expositiva del aporte reseñado y del amplio panorama brindado, se consideró que el ámbito de aplicación de la ley en cuanto a las personas, está correctamente delimitado y es ajustado a la normativa internacional, nacional y provincial porque, justamente, la intención de la ley es crear una serie de obligaciones y principios que sean aplicables a *todas* las personas que se relacionen con el Estado con el alcance del Art. 2°. Sin perjuicio de ello, algunas de las obligaciones que se crean por esta ley, tales como las contenidas en el Capítulo III, por la naturaleza de las mismas, por la capacidad de gestión del Estado respecto al control y seguimiento de las Declaraciones Juradas y porque la finalidad preventiva del Régimen de Declaraciones Juradas se justifica acabadamente en su aplicación sólo a los funcionarios que se enumeran en dicho Capítulo. Por consiguiente, esta ley tiene la pretensión de ser un régimen general de comportamiento ético para el ejercicio de la función pública (en los términos definidos por el Art. 2°) y un régimen especial de declaraciones juradas exigible sólo a algunos funcionarios, delimitados en la norma. En cuanto a la objeción de la aplicación a los empleados públicos del régimen de obsequios, se entiende que la finalidad de la prohibición y la posibilidad de que estos obsequios sean ofrecidos a cualquier nivel de la función pública, justifica plenamente su aplicación a todos los que ejercen la función con el sentido amplio del Art. 2°, no encontrándose razón que justifique excluir a unos del régimen de obsequios del Capítulo V.

El artículo 3° regula el ámbito de aplicación de la ley. Se consideró conveniente, en atención al sistema ideado por la ley, agregar en el Inc. a) del Art. 3° al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia que originariamente había sido omitido. Se clarificó el ámbito de aplicación con el agregado comentado en el Art. 2°, con lo que también se salvaría la observación efectuada bajo el parágrafo d) del comentario del Dr. González Elías, Director de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos. El mencionado también opinó que debería incluirse expresamente a las Juntas de Fomento. El texto

receptó dicho comentario, pero con una referencia más genérica comprensiva de las dos clases de Municipio que contempla la legislación pública provincial. El Secretario Legal y Técnico sugirió que, por la circunstancia de ser personas jurídicas de derecho privado, las Cooperativas concesionarias de servicios públicos se encontraban erróneamente ubicadas en el inciso b). Que dicha opinión fue receptada resultándoles aplicable la norma por adhesión voluntaria conforme el inciso c). Se agregó además la referencia a cooperativas que presten servicios públicos a nivel provincial, en base a la opinión del Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores. El segundo párrafo del inciso c) del presente artículo fue sugerido por la Coordinación General de la Gobernación. La claridad y utilidad de la sugerencia obstan a cualquier comentario al respecto. En concordancia con lo regulado en este segundo apartado, se modifica también el Art. 34° referido a disposiciones transitorias. La fuente de este artículo es el Art. 2° de la Ley de Ética para la Provincia de Chubut y el Art. 2° de la Ley de Ética de la Provincia de San Juan. La posibilidad de sometimiento voluntario está contemplada también en el Art. 3° de la Ley de Ética de la Provincia de Río Negro.

En cuanto al artículo 4°, su fuente es el Art. 3° de la Ley de Ética de la Provincia de San Juan. Se descartó la inclusión de otras normas tales como: el Art. 4° Ley de Ética de Río Negro: “Los funcionarios comprendidos en la presente ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos”; o el Art. 3° Ley de Ética de la Provincia de Chubut: “La Ética y Transparencia Públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico

institucional”; o el Art. 3° Ley de Ética de la Provincia de Jujuy: “Se entiende por Ética Pública el conjunto de normas que rigen el desempeño de la función pública con honestidad, idoneidad, diligencia, lealtad, imparcialidad, probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, buena fe, austeridad, respeto a los derechos humanos y compromiso con el estado de derecho y el orden jurídico institucional”. El texto originario del anteproyecto contenía un segundo párrafo referido a la participación ciudadana y al poder de policía del Estado. El Secretario Legal y Técnico de la Gobernación calificó de inapropiada la redacción del segundo párrafo de ese artículo 4°. En virtud de un reexamen de los términos de dicho apartado, se consideró innecesaria la incorporación del mismo ya que, resultó evidente que con la ley se pone en marcha lo que se conoce como poder de policía estatal, y también innecesaria la aclaración sobre la participación ciudadana, en virtud de que ella está garantizada, por ejemplo, a través de la incorporación de la posibilidad de que cualquier persona solicite la declaración jurada de un funcionario.

El Capítulo II regula los Principios y Deberes de comportamiento ético. El artículo 5° Inc. b) fue objeto de comentario por parte de la Secretaría Legal y Técnica afirmando que las sanciones a las que refiere el inciso b) existen para los empleados públicos pero no para los funcionarios, ya que, sintéticamente, éstos tienen un vínculo político con el Poder Ejecutivo y no quedan sometidos a sanciones ni sujetos a procedimientos disciplinarios. Sugirió dicha repartición explicitar la aplicación práctica del supuesto, así como de las referencias similares contenidas en los artículos 7° y 12° segundo párrafo del proyecto. Al respecto, se consideró que no debía ser modificada la redacción propuesta originariamente. En primer lugar, porque el régimen de esta Ley de Ética Pública tiene como finalidad principal el convertirse en una herramienta preventiva. Por ello, salvo casos particulares, no constituye función de la norma la generación de un régimen sancionador, el que, por otra parte, resultaría difícilmente compatible con las diferentes categorías de

relaciones jurídicas públicas que existen en nuestro derecho positivo. Las remisiones generales que contiene la norma respecto a “otro tipo de sanciones que pudieren corresponder”, “la responsabilidad que en cada caso corresponda”, justamente, son generales para congeniar con el amplio ámbito de aplicación personal que tiene la norma. Esto supone que no sólo alude a las sanciones disciplinarias que podrían corresponderle a un empleado sujeto a estabilidad en el empleo público. En consecuencia, implica remitir a las normas del Código Civil y Penal (en cuanto a derecho de fondo); a la Constitución de la Provincia y las leyes reglamentarias en materia de responsabilidad del funcionario público (vgr. Juicio Político; Jurado de Enjuiciamiento); a las sanciones disciplinarias o al solo efecto de la evaluación por parte de la autoridad de nombramiento de dicha circunstancia. Es por ello, que el texto normativo propuesto se ajusta a la diversidad de responsabilidades a las que están sujetos quienes desempeñan funciones públicas -en sentido general-.

El inciso c) contenía una referencia al ejercicio del derecho ciudadano al control de la ética “por medios idóneos y hábiles” referencia que fue eliminada a raíz del comentario de la Secretaría Legal en cuanto a que la redacción era poco clara.

Respecto al inciso f) del Art. 5°, en oportunidad del Taller para Periodistas realizado el 15/08/2006 en la Biblioteca Popular de Paraná, el Sr. Juan Bracco expresó su disconformidad con el término “administrado”, manifestando que sugiere pasividad, y que debió sustituirse por “ciudadano”. Que, si bien la terminología no modifica el sentido del principio enumerado, la palabra administrado se ajusta a las doctrinas administrativistas en la materia. Se entiende superadora la precisión “administrado” ya que supone la aplicación de este principio a un ciudadano en particular y no a la generalidad de los mismos.

El artículo 6° del proyecto enumera una serie de deberes éticos del funcionario público. Se receptó la opinión sobre el título “generalidad”, eliminando el mismo y modificando, en consecuencia, la

correlatividad, siendo el primer deber la “lealtad” siguiendo la observación del Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores.

La Secretaría Legal y Técnica sostuvo que la redacción del originario inciso c) -actual b)- sobre “eficiencia” era extremadamente larga y vaga. Al respecto, se mantuvo la descripción porque se entendió que la enunciación ejemplificativa que contienen los distintos apartados resultaba útil. Con la salvedad que, para evitar que la vaguedad se traspase a la norma se clarificó el carácter de la enumeración. En consecuencia, servirían como parámetros o guías, pero se evitaría que una norma vaga adquiriera carácter dispositivo obligatorio con los conflictos interpretativos que ello acarrearía. Es por esto, que se sustituyó la palabra “reglas” por “pautas”.

En cuanto al inciso f) de este artículo 6° en su actual numeración, se salvó la redundancia en el término “conductas” sustituyendo una de sus apariciones por “comportamientos” tal como había advertido la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación. En el aporte del Tribunal de Cuentas al originario inciso g) -actual f)-, se problematizó el mismo por la imprecisión en el límite entre la conducta pública y la privada y la insusceptibilidad de reproche de esta última en virtud del principio de reserva del Art. 19° de la Constitución Nacional. Que la observación al texto permite aseverar que puede darse lugar a algún conflicto interpretativo y es por ello que se mantiene el deber pero eliminando la oración que hace referencia al ámbito público y privado, a todo evento serán los jueces de nuestros tribunales los que darán el marco a esta disposición.

El artículo 7° establece el principio general en materia de sanciones similar al Art. 2° de la Ley de Ética de la Provincia de Jujuy. El Colegio de Escribanos de Entre Ríos en su aporte, reclamó mayores sanciones. Como sugerencia, destacaron la legislación de Chile argumentando que se debería crear un “régimen Sancionador estableciendo específicamente qué actos serán considerados infracciones y qué sanciones se aplicarán por el cometimiento de las mismas...”. Dicha propuesta no fue

reflejada porque el derecho positivo nacional y local contiene diferentes normas con sanciones específicas. En particular, las sucesivas reformas (incluida la de la Ley N° 25.188) al Código Penal de la Nación, implicó tipificar conductas que en esta ley son consideradas como obligaciones cuyo incumplimiento (en los términos del artículo 7°) trae aparejadas las sanciones “que pudieren corresponder”. Por otra parte, se consideró erróneo idear un sistema único de sanciones porque en nuestro derecho (amén de la referida tipificación penal) están diferenciadas las mismas según el rol y función que desempeñe cada agente público (vgr. La Constitución Provincial somete a juicio político a ciertos funcionarios públicos; a Jurado de Enjuiciamiento a otros; las leyes vigentes someten a sumario administrativo a otros), y porque esta diferenciación entre las sanciones que les corresponden a los distintos tipos de funciones y relaciones públicas está justificada normativamente y el sistema se engarza con el derecho público constitucional provincial.

Sin perjuicio de esta observación, se aclara que existen en el proyecto sanciones generales expresamente contempladas, como por ejemplo, el Art. 5° Inc. b) que refiere a la consideración de “falta grave” del incumplimiento de la ley; o la retención del 50 % de los haberes para el incumplidor de la presentación de la declaración jurada.

En el Capítulo III del presente se establece el régimen de declaraciones juradas públicas. El modelo original del anteproyecto tiene en cuenta la Ley Nacional de Ética Pública N° 25.188. El Colegio de Escribanos de Entre Ríos sugirió tener en miras el Proyecto de Ley Español de Declaraciones juradas donde se utiliza un sistema de control y gestión de valores y activos financieros. En el caso de la presente ley, si se hacen jugar conjuntamente las prohibiciones y obligaciones del Capítulo III junto con el IV de Incompatibilidades, se observa que se encuentra suficiente protección -que no desmerece el Proyecto Español, pero tampoco es más flexible-. Por ejemplo, el Art. 17° determina la obligación de presentar, junto con la

declaración jurada de bienes, una reseña de los antecedentes laborales. Además, la evaluación respecto a la probable existencia de conflictos de intereses, en todos los artículos contempla la posibilidad de que dicho conflicto no sea sólo con el funcionario público sino que se utilizan términos tales como “intereses propios” (que resulta más amplio que, p.e. ‘patrimonio propio’) o los términos “directa o indirectamente” que comprenden, obviamente, la posibilidad de que el carácter indirecto sea subjetivo -a través de lo que comúnmente se denomina interpósita persona-; etc. (Art. 17° y ss). Dice también el aporte del Colegio de Escribanos que debería tenerse en cuenta el régimen de multas y responsabilidad administrativa que utiliza el sistema de la Ley N° 19.653 de Chile, argumentando que en el proyecto de Entre Ríos no surgen estos aspectos. De la comparación entre el régimen chileno descrito en el aporte y el ideado por el anteproyecto siguiendo el sistema de la Ley Nacional N° 25.188, se observan ventajas de los últimos respecto del primero. Por ejemplo, en lugar de una multa, el anteproyecto directamente contempla la posibilidad de retención de los haberes. Respecto de la omisión contumaz que en el derecho chileno habilita la medida disciplinaria de destitución (sin perjuicio de agregar que se desconoce el funcionamiento de la sanción penal en el vecino país) está protegida en nuestra ley de un mejor modo en tanto y en cuanto, la omisión deliberada de presentar la declaración jurada constituye un delito penal. Amén de que en dicho supuesto, la conducta omisiva estaría ingresando a la antijuridicidad de un espectro normativo sancionatorio que nos deviene desde los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional hasta el régimen disciplinario de empleo público de la ley y reglamentos locales. La Dra. Susana Martínez Lacabe acompañó el proyecto de ley de modificación de la vigente N° 3886/53 que fue aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en el año 1992 y el mismo fue tenido en cuenta en algunos artículos utilizando el texto de dicho proyecto.

El texto original del artículo 8° contenía una incorrección terminológica

porque aludía a régimen de incompatibilidades cuando dicha norma está prevista para el régimen de declaraciones juradas públicas. Fue subsanado a partir del comentario del Dr. González Elías quien agregó al expediente su exposición para el Seminario sobre el Diagnóstico realizado el 24/08/06. Aludió también a la necesidad de incorporar en la norma un nivel mínimo sobre el cual, cualquiera que sea la denominación, surja clara la obligatoriedad de presentar su declaración jurada. Se entendió como parcialmente válida la observación ya que los incisos 14); 16) y 17) A); 13) B); 5) C); 5) D); 7) E); 6) G); cumplen la función de enumeración subsidiaria en miras a incluir a todas aquellas personas que, por su vinculación con la toma de decisiones se entiende deben incluirse en la obligación de efectuar sus declaraciones juradas. De todos modos, se agregó al inc. 6) A) respecto al Poder Ejecutivo la frase “y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director” y la incorporación de un inciso I) que funcione como cláusula de cierre, la que, en cada caso, puede quedar sujeta a reglamentación en cada una de las órbitas de las autoridades de aplicación.

El Dr. Luis M. Campos, en la presentación del Honorable Tribunal de Cuentas consideró necesario distinguir entre funcionario y agente o empleado público. A efectos de esta distinción, entiende que a los llamados empleados “de planta” y que eventualmente quedaran comprendidos en esta obligación, no debiera resultarles obligatoria la ley. Se mantuvo aquí la redacción original porque la presente normativa responde a cuestiones de orden público, amén de derivar de Convenciones Internacionales en la materia y es por ello que puede ser impuesta a todos los que se encuentren en las situaciones jurídicas que describe la ley. Por otra parte, el régimen de declaraciones juradas no prevé la violación de la intimidad con la divulgación de lo que la Ley Nacional N° 25.326 considera “datos sensibles”. De hecho, la información que no resulta reservada es pública, sólo que por esta ley se sistematiza dicha información. Adecuadamente, la norma dispone la existencia de información reservada (nú-

meros de cuentas bancarias, etc.) las que, conforme el texto, serán presentadas en sobre cerrado y no formarán parte de la información que se brinde a quien lo solicite conforme el Art. 15°.

Por su parte, el periodista Juan Bracco, en oportunidad del Taller para Periodistas realizado el 15/08/06 en la Biblioteca Popular de Paraná, manifestó que no deberían incluirse a “empleados públicos” en la aplicación de la ley, ya que no podrían exigírsele a todos ellos dicha declaración. Dicha consideración no resulta atendible ya que resulta indistinto para la ley si el obligado a presentar su declaración jurada tiene una relación permanente o transitoria con el Estado, siempre que reúna los requisitos que justifican su inclusión en la obligación de presentar su declaración jurada de bienes, y las situaciones que contempla este inciso 17) están plenamente justificadas.

En el inciso c) 2) referido al Poder Legislativo se agregó, por sugerencia del Director de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores, la figura de los “prosecretarios”. El referido funcionario sugirió distinguir entre Directores con estabilidad y aquellos que son funcionarios políticos. La ley no distingue porque la inclusión de los “Directores” tiene su fundamento en la consideración legal de las facultades y deberes que tienen los mismos así como su capacidad de decisión por lo cual se encuentran comprendidos tanto los Directores con estabilidad como los que no la poseen.

Se modificaron los incisos del anteproyecto vinculados al Honorable Tribunal de Cuentas, en atención a que dicho organismo aportó las denominaciones correctas contenidas en el Art. 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas.

Se omitió en el inciso referido al sistema municipal la referencia al “Intendente”.

Respecto al inciso h) se receptó la opinión del Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores en cuanto a la mención indistinta del anteproyecto a “legisladores y diputados”, eliminándose estos últimos y salvando la probable inconstitucionalidad de la norma denunciada

por el aporte condicionando su aplicación a que los mismos “adhieran voluntariamente” a la ley.

Se agregó como general -no limitado a la reglamentación en el ámbito del Poder Ejecutivo- el inciso 4) H) a todos aquéllos por reglamentación de cada una de las respectivas Autoridades de Aplicación sean incorporados. Dicha incorporación fue hecha teniendo en cuenta el Art. 5° Inc. f) del proyecto de ley acompañado por la Dra. Susana Martínez Lacabe que considera la posibilidad de ampliar los sujetos obligados en los tres Poderes del Estado. El texto original del presente anteproyecto sólo incluía esa posibilidad para el caso del Poder Ejecutivo, omisión que resultaba injustificada. Por ende, se eliminó el Inc. A) 18) respecto al Poder Ejecutivo y se incorpora la facultad genérica para todos los Poderes y Autoridades de Aplicación.

Se agregó como inciso ll) del artículo 9° referido al contenido de la declaración jurada la exigencia de incluir el nombre, apellido, profesión, medio de vida y domicilio de los parientes por consanguinidad y afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado, que vivieren a la fecha de presentarse la declaración. Para dicho agregado se tuvo en cuenta el aporte efectuado por la Dra. Martínez Lacabe, ya que permite una mejor visualización del contexto patrimonial del declarante extrayendo dicha redacción del Inc. c) del Art. 6° del proyecto que obtuviera media sanción en el año 1992.

De dicho proyecto no se utilizó la redacción de los incisos del Art. 6° porque, si bien pormenoriza los datos sobre cada uno de los bienes que se deben incluir, se consideró más oportuno dejar ello sujeto a la reglamentación, en especial teniendo en cuenta que la existencia de sistemas informáticos para la presentación de la declaración jurada pueden requerir o no distintos detalles según el programa que se utilice, con el fin de evitar posibles desajustes entre el texto de la ley y los avances informáticos.

Se modificó también la redacción del Inc. e) del Art. 9° referido a la información que será considerada reservada y a los motivos por los cuales dicha infor-

mación puede ser consultada en virtud de considerar que la redacción propuesta originariamente podía dar lugar a interpretaciones erróneas.

Respecto a la obligatoriedad de presentar las declaraciones juradas y a las consecuencias de la omisión de dicha carga, el proyecto con media sanción en 1992 que incorporara a este expediente la Dra. Martínez Lacabe, preveía un amplio régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento. El régimen propuesto en el presente proyecto con la posibilidad de la retención/multa contemplada en este artículo 12°, es más simple y en consonancia con la ampliación de las “otras sanciones” a las que remite el presente.

Debe destacarse que, con posterioridad al año 1992, la Ley N° 25.188 modificó el Código Penal tipificando la omisión de presentación de declaración jurada, con lo cual, la esfera sancionatoria se amplió considerablemente.

Respecto a las consecuencias de incumplir la carga de presentar la declaración jurada al abandonar la función (Art. 13°), el Dr. González Elías consideró irrazonable esta especie de inhabilitación ‘in eternum’, proponiendo como alternativa que, en caso de incumplimiento y que la autoridad de nombramiento o designación quieran designar igual al incumplidor deban justificarlo en el acto de designación. Exigir sólo este requisito de fundamentación se evalúa como una forma de tornar ilusoria la obligación de presentar la declaración jurada al finalizar la gestión, sin perjuicio de concordar en que las sanciones post función son las que mayores problemas generan en el Derecho Comparado. A tenor de ello, se consignó una fórmula intermedia en tanto y en cuanto la prohibición se mantendrá para el caso en que se mantenga el incumplimiento (lo cual implicaría que no es una ‘sanción eterna’ sino una condición reglamentaria de la idoneidad constitucional). Salvar dicho incumplimiento -aun fuera del término de la intimación habilita que el funcionario ex incumplidor asuma una nueva función y, en ese caso sí, se exige de la autoridad de aplicación la justificación de la designación del incumplidor que salvó su omisión efectuándola tardíamente.

El avance más importante del proyecto es el régimen público que adquieren las declaraciones juradas. Ni en el texto vigente (Ley N° 3886) ni en la propuesta de modificación que obtuviera media sanción en 1992 se preveía esta posibilidad. Sí lo hacía el proyecto del Diputado P. Guastavino que tuviera media sanción de Diputados. Sin duda alguna, la publicidad de las declaraciones juradas se encuentra en consonancia con la Ley Nacional de Ética Pública N° 25.188 y los Pactos Internacionales, y con las recomendaciones de los organismos internacionales.

El Honorable Tribunal de Cuentas comentó que no resultaba claro en la redacción de la ley si lo que se publica es la “presentación” de la declaración o el contenido de la misma. Se mantiene la redacción por entender que el término “nómina de declaraciones juradas” es suficientemente claro respecto a que lo que se publica es el listado con quienes cumplieron con su obligación y no el contenido de todas y cada una de ellas, porque, en ese caso, por ejemplo, no tendrían sentido los Art. 15° y siguientes.

El artículo 15° motivó diversos comentarios en el trámite del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Así, el Dr. González Elías consideró la necesidad de consagrar un plazo breve -‘48 a 72 horas o entre 2 ó 3 días’- para que la autoridad de aplicación decida otorgar, o en su caso denegar, el pedido efectuado, habilitando el amparo (por mora) para el caso de ausencia de respuesta. Si bien la omisión de un plazo se resuelve por la aplicación supletoria de las respectivas leyes de trámite administrativo, se considera conveniente incluir un término, pero por un plazo mayor, debido a las distintas variantes que puede presentar el pedido y ubicación de la declaración jurada. En consecuencia, se agregó un segundo párrafo que le otorga a la autoridad requerida un término de 10 días prorrogables por 10 días más. Asimismo, se prevé que la omisión de respuesta habilitará al solicitante a las acciones de la Ley N° 7060 y/o Ley N° 8369 a opción del mismo.

En el Taller para Periodistas realizado el 15/08/2006 surgió la preocupación

de que el encabezado amplio del inicio del artículo que faculta a “toda persona” sea interpretado por la jurisprudencia exigiendo un “interés legítimo” lo cual, a juicio del periodista que expuso tal situación, Juan Bracco, es improcedente, debiendo ser lo más amplia posible. Se mantuvo la redacción en el entendimiento que, si bien la preocupación es válida, el texto normativo no puede ser más amplio de lo que es, consagrando la facultad de “toda persona” sin requerir interés legítimo alguno, en clara consonancia con las normas nacionales e internacionales que otorgan legitimación amplísima para este tipo de “acciones” vinculadas a la transparencia.

Asimismo, en el referido Taller, la periodista Luz Alcain consideró “peligroso” que se pidan tantos datos del solicitante, mientras que el Sr. José Bantar entendió dicho peligro en términos de la posible coacción sobre el solicitante. Se mantiene la redacción en este sentido porque los datos requeridos se consideran mínimos e indispensables para otorgar la información. En primer lugar, para poder ejercitar, en su caso, el control y las sanciones previstas en el artículo siguiente (Art. 16°), en segundo lugar, porque los derechos se ejercen conforme las leyes que los reglamentan, entendiéndose adecuada la reglamentación propuesta.

Por su parte, el Honorable Tribunal de Cuentas objetó la conjunción de los artículos 14° y 15° del proyecto por entender que constituía un avance sobre la privacidad, la intimidad e incluso hasta la seguridad de una persona. Y apuntó que, a entender de quien dictaminó, se requiere para ver el contenido de una declaración jurada un “interés legítimo” y que, en última instancia, quien puede determinar si éste existe o no en el caso concreto es el Poder Judicial. No se modificó el texto porque, justamente, el avance clave de la ley propuesta es la publicidad de la declaración jurada y, además, porque como fuera expuesto supra, no existe vulneración de la intimidad ni del secreto bancario por cuanto la información “con datos sensibles” está resguardada al establecerse que será presentada en sobre cerrado.

El Dr. González Elías consideró como falto de claridad este artículo y agregó que “no toda información que se requiera por el público deberá ser entregada al interesado, puesto que no corresponderá, por ejemplo, la información sobre cuentas bancarias u otras que correspondiere guardar reserva”. Asimismo, considera “inapropiado el último párrafo del Art. 16°” en cuanto “libera de responsabilidad al Estado Provincial por el uso dañoso que el particular solicitante de la información pudiera causar con ella”. Respecto de la claridad del sistema, éste es conteste con la mayoría de las legislaciones vigentes en el país, incluida la Ley Nacional de Ética Pública y, respecto a la “Comisión Provincial de Ética Pública” el presente proyecto organiza un sistema diferente de control, que justifica la diferencia del artículo. En cuanto a que no toda información que se requiera deberá ser entregada, ello funciona así en el texto, aunque para evitar dificultades de precisión se incorporó un párrafo al artículo 15° sobre la prohibición de entregar la información descripta en el Inc. e) del Art. 9°. Respecto al comentario sobre la exclusión de responsabilidad del Estado, se mantiene el texto propuesto originariamente, ya que será el particular el que asumirá las consecuencias de la violación de la norma. El Estado, sólo debería tornarse responsable para el caso en que se reúnan los requisitos de la Responsabilidad Civil. Por ejemplo, si incluyera en la declaración jurada que entrega al solicitante los datos reservados conforme el Inc. e) del Art. 9°.

El Dr. Luis M. Campos, en el dictamen del Honorable Tribunal de Cuentas sostuvo que la facultad de la autoridad de aplicación de imponer multas a los particulares era opuesto al bloque de legalidad. Que se mantiene la redacción originaria porque dicha situación se justifica en la medida en que los mismos se someten al régimen y a dicha posibilidad al momento de ingresar la solicitud de datos (artículos 15° y 16°), funcionando así el Poder de Policía del Estado.

El Capítulo IV regula el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. En el informe remitido por el Co-

legio de Escribanos de Entre Ríos, elaborado por el escribano Roberto Debeheres, se apuntó que debería tomarse el modelo del Derecho Español en cuanto sugiere la inclusión de un principio de “dedicación absoluta” del alto cargo a su puesto público restringiendo todas aquellas actividades que puedan perturbar o incidir en el desempeño de sus funciones públicas, por el que “el alto cargo se ejercerá con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, de carácter público o privado...”. Que, si bien el aporte resultó pertinente, se entendió que el régimen de incompatibilidades propuesto en el anteproyecto, de carácter más general y que permite su análisis en función de cada situación concreta, se ajusta más al sistema ideado en nuestro Derecho local. El diseño del proyecto impide claramente ciertas situaciones donde el interés privado del funcionario colisionan o pueden colisionar con el interés público que, en virtud de su cargo, está destinado a defender. Extenderlo con los alcances de la propuesta implicaría un cambio global por el que debería asimilarse a los funcionarios, por ejemplo, a los miembros del Poder Judicial. Ello así, porque la limitación absoluta del ejercicio de actividades privadas, como está propuesta en el aporte del Colegio de Escribanos supondría, entre otras cosas, modificar los regímenes remunerativos y de estabilidad. Es incompatible una prohibición absoluta en los términos propuestos con las características que tiene el desempeño de ciertos cargos públicos (en particular en el Poder Ejecutivo) y menos aun con las modalidades remunerativas de quienes tienen estabilidad en el ejercicio de la función pública. No debe olvidarse que el régimen de incompatibilidades, en cuanto general, está destinado a todos los funcionarios públicos en los términos amplísimos del Art. 2° del anteproyecto. Sin perjuicio de entender que la probable colisión entre el interés público y el privado está preservada con las normas prohibitivas ideadas en este proyecto.

Por su parte, el Director de Asesoría Legal de la Cámara de Senadores sostuvo que el régimen de incompatibilidades requiere uniformidad y seguridad jurídica, considerando que se debería derogar la legislación vigente, lo que clarificaría y brindaría seguridad jurídica. No se comparte la idea de que la presente ley debería derogar otros regímenes vigentes porque el sistema previsto bajo el Capítulo IV es general, respecto a los especiales hoy vigentes. Que por eso mismo, es amplio, y no deroga ningún régimen especial. Las incompatibilidades -en su sentido más estricto- se refieren a la posible duplicidad de cargos, funciones, etc., mientras que el conflicto de interés alude a la contradicción entre los intereses públicos y los privados. La pretensión de esta norma es que ningún empleado público en los términos del Art. 2° pueda actuar en contradicción con este Capítulo IV y, en esa medida, abarca un universo superior a todas las normas vigentes. Que, sin perjuicio de ello, cada régimen especial tiene fundamentos distintos, dados por las particulares situaciones que en esos organismos o relaciones jurídicas públicas se desarrollan, Vgr. Régimen de Incompatibilidades para empleados públicos; incompatibilidades previstas en la Ley N° 7296, Orgánica de Fiscalía de Estado; etc. Es por lo expuesto que difícilmente un régimen unificado y general podrá prever las distintas situaciones que se planteen, sin perjuicio de que, la generalidad del régimen previsto en este Capítulo IV apunta a eliminar ciertas conductas generales que, en todos los casos, se entienden contrarían las normas de transparencia en el ejercicio de la función pública y tienen como finalidad prevenir conductas antijurídicas. Como quedara plasmado en el Acta del Taller realizado en el Colegio de Abogados, sí resulta necesario perfilar y ajustar la norma de coordinación con los otros regímenes no derogados, por lo que se modificó el Art. 22° originariamente propuesto.

Respecto al artículo 17°, el Colegio de Escribanos sugirió se tenga presente el Proyecto de Ley Español; la Ley Chilena y la Ley N° 17.060 de la República Oriental del Uruguay. En particular, señaló la evaluación previa al nombramiento que

efectúa el Congreso frente a la postulación de ciertos funcionarios tales como el “Presidente del Consejo de Estado y el Fiscal General del Estado” (del proyecto español). No se modifica la redacción porque en nuestro Derecho público local esta situación está contemplada en la Constitución que requiere que, para el nombramiento de ciertos funcionarios, el Poder Ejecutivo deba recabar el previo acuerdo del Senado. Este acuerdo del Senado funciona de modo similar al descrito por el presentante en la legislación española ya que se “examina a los candidatos propuestos y sus miembros -por los parlamentarios- formularán las preguntas o solicitarán las aclaraciones que crean convenientes”, por lo cual no se advierten razones ni prácticas ni legales para modificar el sistema vigente en esta materia.

Se incorpora como segundo párrafo del Art. 17° el texto del Inc. e) del Art. 6° del Proyecto con sanción de Senadores (1992) que fuera aportado al presente por la Dra. Susana Martínez Lacabe por considerar que, si bien estaría comprendido en la redacción genérica del artículo, resulta útil la aclaración específica vinculada a las actividades públicas. Al texto del Proyecto del 92' se le agrega la palabra “funciones” para ampliar el ámbito de aplicación (ya que “empleos” puede ser interpretado en sentido estricto para referirse sólo a los empleados de planta permanente, interpretación no buscada por la finalidad de esta ley) y se amplía el lapso a tres años en consonancia con el resto del articulado.

La redacción del artículo 18° fue observada por el Honorable Tribunal de Cuentas argumentando que el sistema resultaba endeble. Justificó esta afirmación en la circunstancia, por ejemplo, de la redacción cuando alude al “siempre que...” expresión que abre un marco de duda respecto de la extensión de las mismas poniendo el ejemplo de una persona que tenga una librería y que trabaje en relación de dependencia del Instituto Autárquico de Ayuda Financiera a la Acción Social, no podría venderle a ese organismo pero sí a la Administración Central o a otro ente autárquico. Efectivamente, la intención de esta ley (sin perjuicio de otros

regímenes especiales prohibitivos) es impedir el “conflicto de interés” es decir, aquella situación en la que, la persona, por su especial ubicación laboral pudiera encontrarse en una situación donde el interés público estuviera contrapuesto al privado. Es evidente que dicha situación aparece frente al lugar donde se desempeña y no en otros donde la falta de injerencia en la decisión lo libera de dicha posición conflictiva. De todos modos, se abrió el ámbito de aplicación de la norma utilizando la expresión “poder del Estado” sustituyéndola por jurisdicción u organismo en el entendimiento de que éstas últimas podían generar demasiados conflictos interpretativos y por la observación del Director de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores. Sin perjuicio de ello, se hace notar que la remisión al CPC y C funciona como cláusula de inclusión, ya que los términos del mismo respecto a sus alcances son abiertos y generales, los que, por otra parte, interpretados bajo los principios generales de la presente ley, en la duda, deberá estarse por la incompatibilidad.

En cuanto al Honorable Tribunal de Cuentas, habida cuenta que la interpretación constitucional de su ubicación efectuada por el más alto Tribunal de la Provincia no permite ubicarlo exactamente en ninguno de los tres Poderes, y teniendo en miras la alta función de contralor que éste desempeña, la prohibición será total respecto a los miembros de dicho Tribunal con el organismo y con los tres Poderes del Estado.

Por su parte, el Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores manifestó su oposición a que la prohibición del inciso c) del artículo 18° se aplique a todos los casos por igual. Sostuvo que existen casos de funcionarios donde aparece la necesidad de tener personas de su confianza y, por ende, deberían exceptuarse de la prohibición siempre que la designación “sea de carácter transitorio”. Que, se consideró atendible el comentario expuesto siempre que no exista forma alguna de que esa designación transitoria se transforme en definitiva. Por ello se agregó un párrafo al inciso c) estableciendo que en ningún caso la persona designada podrá

transformar su carácter de transitorio en permanente en los términos del Art. 21° de la Constitución Provincial.

Finalmente, se agregó un inciso d) al artículo 18° a raíz del aporte efectuado por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos referido a la prohibición de percibir retribución o asistencia por participar, en representación de la función que desempeña, en los órganos de administración y gobierno de las empresas y/o sociedades con capital público.

El artículo 19° recibió el aporte de la Secretaría de Medio Ambiente porque en la redacción propuesta en el Anteproyecto no establecía sanción alguna o notificación a entidades a las que pueda pertenecer el ex funcionario (gremios o colegios profesionales) a efectos de que éstas hagan aplicación de sus respectivos códigos de ética. Se recepitó el comentario porque si bien por el Art. 23° el acto resultaría nulo y se haría pasible al ex funcionario de la responsabilidad allí expresada, en el artículo 19° no existía una consecuencia directa respecto al ex funcionario. Es por ello que se agrega un párrafo al mencionado artículo por el que se ordena a la dependencia pública que constate la situación a comunicar a la asociación profesional y/o gremial a la que el ex funcionario pudiera pertenecer a los fines de que éstas estimen corresponder.

Se modificó la redacción del Art. 22° para clarificar el ámbito de aplicación del régimen de este capítulo con los restantes regímenes de incompatibilidades específicos, bajo el principio de prevalencia del régimen más estricto.

El artículo 23° prevé las consecuencias sobre el acto realizado en violación al Capítulo IV, agregándose un párrafo inicial genérico similar al contenido en la Ley Nacional de Ética Pública N° 25.188. Se modificó el plazo de seis meses a un año a raíz de las inquietudes planteadas por la Dirección de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores. Se entiende que el plazo de un año es más acorde con la legislación vigente (vgr. Art. 19° Ley N° 7061) y también se modificó el momento a partir del cual comienza a correr dicho plazo, el que se contará no desde el envío a Fiscalía de Estado de las

actuaciones sino desde la firmeza del acto que declara la lesividad. El plazo para promover la acción debe ser un plazo de caducidad. Si bien en nuestro Derecho público positivo local no hay previsión de plazo para promover la acción de lesividad, se considera conveniente que, en el supuesto de conflicto de interés la ley contemple uno, atento a las características fácticas que presupone la existencia de un conflicto de interés y a los posibles sectores involucrados no sólo dentro del propio Estado sino fuera de él. Cabe puntualizar que este artículo prevé modificaciones al régimen general de la acción de lesividad. Por un lado, será la Fiscalía de Estado de Entre Ríos quien, por expresa disposición legal, emitirá el acto declarativo de lesividad para los casos en que sea el Poder Ejecutivo o sus entes autárquicos el origen del acto. Por otro lado, aclara que el dictamen será efectuado por la Autoridad de Aplicación y, a raíz de un comentario informal se suprimió el carácter vinculante del dictamen de la autoridad de aplicación. Se suprimió también el párrafo dedicado al trámite de declaración de lesividad salvo en la específica intervención declarativa de Fiscalía de Estado, por considerar que dicha redacción podía interferir con el régimen vigente en materia de declaración de nulidad de los actos en los distintos Poderes del Estado.

Respecto al Capítulo V referido al régimen de obsequios a funcionarios públicos, se consideró conveniente aclarar el ámbito de aplicación especificando que están comprendidos en la prohibición del Art. 24° todos aquellos que se encuentren bajo la definición del Art. 2°.

El Colegio de Escribanos de Entre Ríos formuló la observación de que las prohibiciones deberían tener un parámetro más amplio. Así, citó el caso de la ley chilena con diversos supuestos. Que, se observa que algunos de los supuestos de la ley chilena son ejemplos comprendidos en la prohibición general de este artículo 24°; que otros casos son ejemplos que estarían prohibidos por el régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Interés del Capítulo IV; y que otros quedan comprendidos en las inconductas enumeradas

en el Capítulo II de la presente y la sanción prevista en el Art. 5° Inc. b) del Capítulo I.

En el Capítulo VI el proyecto regula la Autoridad de Aplicación de la ley. Éste resultó uno de los temas más complejos a resolver, encontrando dos grandes modelos: el de una única autoridad de aplicación (Sistema de la Ley N° 25.188 y del Proyecto Guastavino) y el de autoridades de aplicación diferenciadas (sistema del proyecto con sanción de la Cámara de Senadores del año 1992 de modificación de la Ley N° 3886/53). Teniendo en cuenta la opción por autoridades de aplicación diferenciadas que hace el presente, el referido proyecto -que obtuviera media sanción en 1992- se convierte así en el antecedente directo del sistema de Autoridad de Aplicación utilizado en este Capítulo VI.

La Coordinación General de la Gobernación efectuó una interesante propuesta respecto al Capítulo VI proponiendo la creación de una Comisión de Ética Pública como autoridad de aplicación que funcionaría junto con la Oficina Anticorrupción y similares órganos competentes en cada uno de los Poderes del Estado. Desmembra la propuesta las facultades de índole administrativo (recopilación, conservación, custodia de la información y datos sensibles contenidos en las declaraciones juradas, como asimismo publicidad e intimación ante el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada en tiempo y forma) que quedarían bajo la órbita de esta Comisión y, por otro lado, las facultades referidas a investigación, régimen disciplinario y denuncias que quedarían en manos de la Oficina Anticorrupción y los otros organismos competentes en cada uno de los Poderes del Estado conforme lo prevé el presente anteproyecto.

El aporte incluye la forma de designación, remoción y conformación de la referida Comisión.

Que, se consideró oportuno receptar dicha propuesta pero parcialmente. En primer lugar, se torna difícil imaginar la praxis si la custodia y recopilación está en manos de la Comisión propuesta y la investigación y sanciones en otros organismos. Si bien la diferenciación permite

salvar los inconvenientes vinculados a las diferencias de jurisdicciones en el marco de la división de Poderes. Amén de que, en muchos casos no existirá “custodia” en términos estrictos ya que las declaraciones juradas podrían efectuarse a través de sistemas informáticos que eliminen la necesidad del soporte papel.

En consecuencia, se incorporó una Comisión de Ética Pública, con carácter ad honorem, integrada de una forma similar a la propuesta, con facultades de coordinación y cooperación entre las diversas autoridades de aplicación.

Que la carencia de coordinación entre las autoridades de aplicación fue advertida también en el comentario informal del Sr. Néstor Colombo.

En el artículo 25° se ratifican las atribuciones de la Oficina Anticorrupción creada por Decreto N° 150/03 GOB, modificado por Decreto N° 3544/04 GOB, obviamente, que con las modificaciones que se efectúan en el presente. Se agregó la palabra “autárquicos” luego del término “descentralizados” ya que, si bien la autarquía es sin dudas una especie de “descentralización” y, en purismo técnico no sería necesario incluir a los autárquicos por la difusión que dicho término ha adquirido en el Derecho, no se encuentra óbice alguno para incluirlos en la enumeración expresa.

Mediante las disposiciones del Art. 26° se intentó lograr un equilibrio entre la independencia que organismos de este tenor debe tener y la circunstancia de que funcionen dentro del mismo Poder del Estado que deben controlar. Es por ello que se determina que los entes a crearse gozarán de independencia y autonomía funcional. La primera se garantiza con la necesidad de que el procedimiento de selección del titular sea público y participativo y por el plazo de duración en la función. Asimismo, por la estabilidad otorgada bajo la exigencia de que la remoción sea a través del Jurado de Enjuiciamiento.

La creación de una Comisión de Ética Pública también fue una sugerencia del Taller de Periodistas realizado el 15/08/2006 si bien se aconsejó que fuera un cargo electivo cada cuatro años y extrapoder. Justifica la opción del proyecto la

imposibilidad de un órgano extrapoder en el actual esquema constitucional ideado por los constituyentes del año 1933 para nuestra Provincia. En los términos de dicha Carta Magna, resulta inviable que por creación legislativa se instituya un órgano extrapoder y/o un órgano que pretenda serlo ya que, en definitiva, deberá estar vinculado a alguno de los Poderes del Estado Provincial y, en consecuencia, se podría afectar el principio de división de Poderes.

El inciso d) del artículo 31° (en la nueva numeración) fue objeto de comentario por parte de la ciudadana Teresa Virgala de Arijón quien apuntó sobre la necesidad de conocer algunas de las medidas a que hace referencia este inciso. No se modificó la redacción del inciso por una cuestión de técnica legislativa y por los avances que tiene la materia en continua evolución, ya que se consideró oportuno dejar libradas las posibles medidas a las respectivas reglamentaciones y a la iniciativa de la autoridad de aplicación que en cada caso corresponda, que será “especialista” en sus respectivos ámbitos de las medidas que en los organismos de su competencia resulten necesarias, útiles y/o conducentes a la promoción de la transparencia.

El Director de Asesoría Legal de la Cámara de Senadores resaltó que el proyecto debería reflejar el carácter preparatorio de esta prevención sumaria, en miras a las eventuales y distintas sanciones que pudieran corresponder a cada uno de los funcionarios públicos según el régimen al que estén sometidos. Agregó que debería establecerse el carácter de “falta grave” a la vulneración de la ley, así como la limitación temporal del procedimiento previsto y que la sustanciación del mismo suspende los plazos de caducidad y prescripción que pudieren estar transcurriendo para la promoción de procedimientos sancionatorios como los ya mencionados. En cuanto al primer comentario, parece claro del texto de la ley que el fin de la prevención sumaria es la “investigación” y por ende, es lógico que advertido el incumplimiento de las demás normas del ordenamiento jurídico vigente, se realizarán las pertinentes comunicaciones y/o

denuncias. En cuanto a la necesidad de que la violación a la ley es “falta grave” ello está consagrado en el Inc. b) del Art. 5°. Finalmente, respecto a la suspensión de plazos, en virtud de la pirámide jurídica, sólo podría, por ley provincial, establecerse esto para el caso de la responsabilidad disciplinaria. No así para los restantes regímenes de responsabilidad. Agregó el Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores sobre la necesidad de clarificar la facultad de la Autoridad de Aplicación de emitir dictámenes en caso de conductas dudosas incluso a pedido del propio agente interesado. Esta facultad está inserta en el Art. 30° Inc. b), no considerando que una mayor reglamentación sobre la misma sea necesaria, sino, incluso, que la misma termine limitando las amplias facultades del Inc. b) del Art. 30°. El Sr. Oscar Londero, en el marco del Taller para Periodistas del 15/08/06 consideró que debían incorporarse a los planes de enseñanza media, el contenido de esta norma y otras dedicadas a la Transparencia en el Ejercicio de la Función Pública. Se recibió dicha opinión incluyendo un nuevo artículo consagrando dicha propuesta.

En el Capítulo VII referido a las disposiciones transitorias se modificó el artículo 33° (nueva redacción) extendiendo el plazo a partir del cual tendrá vigencia la ley a trescientos sesenta y cinco días, a raíz del comentario recibido en el Taller de Periodistas donde se sugirió que el plazo a partir del cual la ley tuviera vigencia sea más largo (siguiendo ejemplos tales como el de México) ya que en general, cambios tan importantes requieren un plazo razonable, se sugirió no menos de dos años. Si bien el comentario se entendió atinado, parece extrema la postura de dos años. Resulta importante la modificación de este plazo en atención al sinnúmero de cuestiones que deberán organizarse a partir de la sanción de la presente: tales como, las distintas autoridades de aplicación, la capacitación de personal en el manejo de herramientas informáticas destinadas al control de las declaraciones juradas, etc.

El artículo 36° recibió el agregado de un párrafo referido a las organizaciones

no gubernamentales para ajustarlo a la modificación del Art. 3°. Este artículo, así como la modificación al Art. 3° fue incorporado por sugerencia de la Coordinación General de la Gobernación. No es literal del texto propuesto, por considerar innecesaria la reiteración de la enumeración de las Organizaciones No Gubernamentales, haciéndose la remisión al Art. 3°. Se sustituyó el término “autoridad de aplicación” del texto propuesto por “autoridad concedente” con el fin de evitar confusiones entre las autoridades de aplicación creadas por la presente ley y quienes cumplen el rol de habilitar y/o llevar registro de las Organizaciones No Gubernamentales (vgr. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas).

En el artículo 38° se estableció un plazo para la designación de los representantes a la Comisión de Ética Pública con el fin de evitar dilaciones innecesarias.

En general, en el marco del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas iniciado con el Decreto N° 1925/06 GOB se recibieron expresiones generales de adhesión tanto a la iniciativa de incluir la participación ciudadana como a la necesidad de que exista una Ley de Ética Pública en la Provincia de Entre Ríos.

El II Foro de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción reunido en Asamblea General se pronunció expresamente respaldando “el anteproyecto de ley de Ética Pública de la Provincia de Entre Ríos, que cumple en líneas generales con los estándares exigibles en la materia, manifestando su interés en el mecanismo de elaboración participativa que con relación a ese Anteproyecto se halla en curso...”.

Así también el Club de Leones “Paraná Centro”; la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos que se expresó por la conveniencia de “su puesta en vigencia a los fines de mejorar la calidad, rendimiento y eficacia de los distintos sectores públicos y sociales que conforman el Estado Provincial” (del Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, Dr. Daniel A. Elías); la Dirección de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores apoyó “una nueva manifestación de la política de

Estado que ha llevado adelante la presente gestión gubernamental en dicha faceta de la actuación del Estado que viene reclamando la sociedad a nivel local, nacional y, también, internacional, con el dictado de normas de distintas jerarquías dirigidas a ‘juridizar’ una cuestión que antes sólo quedaba relegada al cumplimiento meramente moral...”. Asimismo, felicitó “el excelente trabajo realizado en la confección del anteproyecto que demuestra ser producto de un estudio profundo y comparativo de las normas más afines a nuestra idiosincrasia entrerriana...”. La Federación de Jubilados y Pensionados Provinciales de Entre Ríos, la que, luego de adherir al articulado propuesto sugirió el mismo mecanismo de participación para la elaboración de la Reglamentación de la ley; el Administrador del Instituto de Zona Franca de Concepción del Uruguay; la Coordinación General de la Gobernación que resaltó que “queda claro que la transparencia y claridad de gestión deben ser baluartes de cualquier gestión de gobierno en todas sus expresiones. Es así que resulta en evidencia destacable que se trata ésta de la primera oportunidad que se le brinda al conjunto social de aportar sobre un tema tan ríspido como suele ser la Ética Pública”; el Aporte de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios (APyME) que sostuvo en forma general “necesidad de crear un órgano independiente de los Poderes, con autonomía y autarquía y la designación de sus máximos responsables debe quedar reservada a la Legislatura...”, que, si bien se comparten dichos comentarios, la propuesta resulta incompatible con el actual sistema de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, un órgano de estas características; y el Honorable Tribunal de Cuentas sobre “encomiable del proyecto en cuanto al objetivo que el mismo persigue. Claramente, se apunta a lograr la mayor transparencia en la gestión pública, lo que siempre es una meta valiosa”.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Objeto.

El objeto de la presente es establecer el marco de normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios, remunerados o no remunerados en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

En ese marco, comprende asimismo el régimen de Declaraciones Juradas; el conflicto de intereses y el régimen de obsequios.

Art. 2º: Función Pública.

A los fines de la presente ley se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualesquiera de sus niveles jerárquicos y Poderes.

Se entienden como sinónimos los términos funcionario público, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

Art. 3º: Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías de ellos en particular; esta ley alcanza:

a) Con carácter imperativo a los funcionarios, definidos conforme el artículo 2º de la presente, de los tres Poderes del Estado Provincial y del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los entes Municipales definidos por la Ley N° 3001 y/o la que en el futuro la sustituya.

c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales; a las autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio o por la Provincia, y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

Tratándose de Organizaciones No Gubernamentales que actúen como sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas o cualquier otra denominación o figura jurídica que la identifique como Organización No Gubernamental, en el trámite para la obtención de personería jurídica deberá requerirse como condición previa que la misma exprese fehacientemente su voluntad de adhesión o no al régimen que por la presente se instituye; dejándose constancia de tal manifestación en la respectiva autorización para su funcionamiento. En el caso de Colegiaturas, la ley de creación dispondrá la carga de expresar la adhesión o no de la nueva entidad que se crea al régimen de la Ley de Ética Pública en sede de la autoridad de aplicación prevista en el Capítulo VI de la presente.

Art. 4º: Principio General

La ética y transparencia pública son valores que hacen a la esencia del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Trascenderlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Capítulo II

Principios y Deberes de Comportamiento Ético

Art.5º: Principios

Esta ley determina que:

a) *Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aun cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.*

b) *Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.*

c) *El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública.*

d) *El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial.*

Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

e) *La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.*

f) *El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.*

g) *El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios*

de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) *Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.*

Art. 6°: Deberes Éticos del Funcionario Público

Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.

a) *Lealtad.*

Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

b) *Eficiencia.*

Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes pautas:

b') *Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado;*

b'') *Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos clientes y/o usuarios, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores;*

b''') *Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda;*

b''''') *Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.*

c) *Probidad.*

La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público

debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

d) Responsabilidad.

Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.

e) Imparcialidad.

El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o afiliación política.

f) Conducirse apropiadamente en público.

Todo funcionario debe observar frente al público una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando comportamientos que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.

g) Conocer las normas.

Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

h) Objetividad.

El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

Art. 7°: Sanciones.

Todos los sujetos comprendidos en la presente ley que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la misma,

serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder.

Capítulo III

Régimen de Declaraciones Juradas Públicas

Art. 8°: Sujetos comprendidos.

Quedan comprendidos en el Régimen de Declaraciones Juradas de Bienes que en este capítulo se establece:

A) Poder Ejecutivo

1) Gobernador

2) Vicegobernador

3) Ministros

4) Secretarios; Subsecretarios y equiparados

6) Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director

7) Escribano Mayor de Gobierno

8) Asesor de Gobierno

9) Contador General de la Provincia y Subcontador

10) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero

11) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes

12) Los miembros del Consejo de la Magistratura

13) Rector, Decanos y Secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos

14) Personal Superior de la Administración Centralizada y Descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a Subdirector o Subgerente

15) Personal de la Policía de Seguridad con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría

16) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos; y jefes de personal o recursos humanos

17) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar

el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

B) Poder Judicial

- 1) Miembros del Superior Tribunal de Justicia*
- 2) Procurador General y demás miembros del Ministerio Público*
- 3) Defensor General*
- 4) Jueces de Cámara*
- 6) Jueces de Primera Instancia*
- 7) Defensores*
- 8) Jueces de Paz*
- 9) Secretarios del Superior Tribunal de Justicia*
- 10) Secretarios de Cámara*
- 11) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Paz*
- 12) Contador, Tesorero y Habilitado*
- 13) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos;*

C) Poder Legislativo

- 1) Legisladores*
- 2) Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras*
- 3) Contador, Tesorero y Habilitado*
- 4) Directores; Subdirectores y personal equiparado*
- 5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos;*

D) Tribunal de Cuentas

- 1) Miembros del Tribunal*
- 2) Fiscales de Cuentas*
- 3) Secretarios Letrado y Contable*
- 4) Asesor Jurídico*
- 5) Secretarios de Vocalía*
- 6) Jefe del Cuerpo de Auditores*
- 7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores*
- 8) Secretario Letrado Adjunto*
- 9) Secretario Contable Adjunto*
- 10) Auditores*
- 11) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio,*

integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos;

E) Empresas, Sociedades y otros Entes del Estado

- 1) Presidente*
- 2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción*
- 3) Gerentes y Subgerentes*
- 4) Directores y Subdirectores*
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado*
- 6) Síndicos*
- 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos*
- 8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación*
- 9) Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados*
- 10) Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente;*

F) Jurado de Enjuiciamiento

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, si no lo hubieren hecho por corresponderles por alguno de los otros incisos del presente artículo;

G) Sistema Municipal

En cada Municipio que adhiera a la presente ley:

- 1) Presidente del Departamento Ejecutivo*
- 2) Secretarios del Departamento Ejecutivo*
- 3) Concejales*
- 4) Directores*
- 5) Contador y Tesorero*
- 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefe de personal o recursos humanos;*

H) Otros:

1) *Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.*

2) *Legisladores de la Nación siempre que adhieran voluntariamente a la presente ley.*

3) *Representantes del Gobierno de Entre Ríos destacados en misión oficial o permanente en el país o en el extranjero.*

4) *Todos y cada uno de aquellos que por reglamentación de cada una de las respectivas Autoridades de Aplicación sean incorporados;*

I) Reglamentación

Sin perjuicio de la enunciación precedente, se entenderá comprendido en la obligación de presentar su declaración jurada de bienes, e independientemente de la denominación del cargo que ocupe, aquellos miembros de los Poderes u organismos enumerados en los incisos anteriores que se desempeñen en funciones asimilables a las enumeradas.

Art. 9°: Contenido de la Declaración Jurada.

La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En el caso del cónyuge, el conviviente y los hijos menores que tuvieren ingresos, se indicarán profesión y medios de vida de las personas.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos bienes;

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado; se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas, y los derechos intelectuales, así como los montos que por este concepto se perciban;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. La información contenida en dicho sobre será de carácter reservado y sólo podrá ser consultada por requerimiento judicial y por la Autoridad de Aplicación por razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada se solicita;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviere inscripta en el régimen de Impuesto a las Ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50 % de la remuneración anual habitual del funcionario;

j) Monto de los bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fideicomitente y/o fideicomisario y/o beneficiario;

k) Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cual-

quier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes;

l) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "Impuesto sobre los Bienes Personales" de la Ley N° 23.966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97) y modificatorias.

ll) Nombre, apellido, profesión, medio de vida y domicilio de los parientes por consanguinidad y afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado, que vivieren a la fecha de presentarse la declaración.

Art. 10°: Tiempo de la Presentación.

Los obligados deberán presentar su declaración jurada patrimonial integral dentro de los 45 días hábiles desde la asunción de sus cargos.

También deberán actualizar la información contenida en la declaración anualmente.

Asimismo, deberán presentar una última declaración dentro de los 45 días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Art. 11°: Forma de presentación, custodia y conservación.

Cada autoridad de aplicación determinará, en su ámbito de competencia, los procedimientos para la recepción, custodia y conservación de las declaraciones juradas. Las mismas deberán acumularse sucesivamente y conservarse en conjunto hasta, por lo menos, diez (10) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

Art. 12°: Incumplimiento.

Los obligados que no presenten sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción para que lo hagan en el plazo de quince días. En los casos del presente así como del artículo 13°, será válida la intimación notificada al último domicilio informado por dicho funcionario.

El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

En particular, y por esta ley, se establece que mientras dure el incumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración jurada, la autoridad de aplicación informará a la autoridad encargada de liquidar los haberes del incumplidor, quien deberá retener el 50 % del monto neto mensual a percibir por mes hasta tanto el funcionario cumpla, momento en el que se le devolverá la suma retenida sin intereses.

En caso de que el incumplimiento se mantuviere por más de seis meses las sumas quedarán a favor del Estado Provincial.

Art. 13°: Incumplimiento de la Declaración Jurada de Finalización de la Función.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

Podrá ser designado posteriormente si, aún fuera de término, presentare su declaración jurada, previa justificación de la autoridad de designación o nombramiento, de las razones que motivan la designación de quien se encontró en falta, siempre que la misma haya sido subsanada con el cumplimiento de la obligación consignada en el Art. 10° ap. 3°.

Art. 14°: Publicidad.

Cada una de las autoridades de aplicación publicará anualmente en el Boletín Oficial y en la página web del Estado Provincial la nómina de declaraciones juradas presentadas y el listado de incumplidores, antes de vencidos los 60 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo general para presentar las declaraciones juradas.

Asimismo, mensualmente, se actualizará la información incluyendo las modificaciones, presentaciones, nuevos cumplimientos, sanciones y cualquier otra información que, a criterio de la Autoridad de Aplicación resulte importante, en la página web mencionada.

Art. 15°: Solicitud de interesado.

Toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que deberá indicar:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.
- b) Nombre y apellido de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración, y en ese caso, deberá acreditar la representación que invoca.
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe.
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 16° de esta ley referente al uso indebido de las declaraciones juradas y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

La máxima autoridad de cada una de las autoridades de aplicación de la presente ley o el funcionario por ella designado, será responsable de otorgar la consulta.

La consulta sólo podrá ser denegada mediante decisión fundada, si el responsable de otorgarla entiende que la solicitud se realiza con el propósito de utilizarla para algunos de los fines identificados en el artículo 16° de la presente ley.

La solicitud deberá ser respondida por la Autoridad requerida en un término de 10 días prorrogables por decisión fundada y notificando dicha decisión por 10 días más. La omisión de respuesta habilitará al solicitante a las acciones de la Ley N° 7060 y/o Ley N° 8369 a opción del mismo.

Art. 16°: Utilización Ilegal de la Declaración Jurada.

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito comercial. No se considerará propósito comercial la difusión que efectúen los medios de comunicación.
- b) Determinar o establecer la calificación crediticia de cualquier individuo.
- c) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.
- d) En general, todo otro uso contrario a las leyes.

Todo uso de una declaración jurada en infracción a las restricciones establecidas en el presente artículo será pasible de la sanción de multa de mil pesos (\$ 1.000) hasta veinte mil pesos (\$ 20.000), según la gravedad de la falta y la reincidencia. Las autoridades de aplicación de la presente ley serán competentes para aplicar esta sanción y establecer el correspondiente procedimiento dentro del ámbito de su competencia, respetando los derechos de defensa y al debido proceso del presunto infractor. Las sanciones que impongan las autoridades de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles ante la Justicia ordinaria, las impuesta por la autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Judicial serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual se integrará completamente por conjuces.

El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo de actualización de las multas fijadas en el presente artículo.

En ningún caso, el uso dañoso que el particular solicitante pudiera causar generará responsabilidad del Estado Provincial y será exclusiva responsabilidad de quien solicitó y usó ilegalmente la información.

En ningún caso, la información suministrada al solicitante incluirá los datos que el obligado a presentar su declaración jurada incluya en el sobre cerrado que prevé el Art. 9° Inc. e).

Capítulo IV

Régimen de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses

Art. 17°: Antecedentes Laborales.

Los funcionarios comprendidos en el Art. 8° incluirán como parte integrante de la declaración jurada sus antecedentes laborales en los últimos tres años y actividades actuales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Esta declaración deberá incluir los empleos o funciones provinciales, nacionales o municipales que hubieren desempeñado en dicho lapso.

Art. 18°: Incompatibilidades.

En general, quien ejerza funciones públicas deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que debe gestionar desde la función que ejerce se superponga con sus propios intereses o los de una persona jurídica a la que esté vinculado; también deberá abstenerse de intervenir en los que dicha función lo sitúe en las circunstancias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia como causales de recusación; a este último efecto las referencias a 'el juez' se entenderán sobre el funcionario.

En particular, no podrá:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, ni prestar servicio alguno, remunerado o no, directa o indirectamente, o tener participación en la propiedad de quien tenga o tramite una concesión, licencia o permiso, o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas o controladas por éste, siempre que tales actividades estén relacionadas con el Poder del Estado en el que ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicho Poder;*
- b) Ser proveedor de bienes, servicios u obras, directa o indirectamente, en el Poder del Estado en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicho Poder.*

En el caso de los incisos a) y b) respecto al Honorable Tribunal de Cuentas

y, teniendo en miras la alta función de contralor que éste desempeña, la prohibición será total respecto a los miembros de dicho Tribunal con el organismo y con los tres Poderes del Estado.

c) Designar, contratar o impulsar la designación o contratación de parientes hasta el cuarto grado consanguinidad o afinidad en el Poder del Estado en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicho Poder.

Quedarán exceptuados las personas de confianza que designen los funcionarios públicos electivos o no, cuyo cargo sea transitorio, con el límite que, en ningún caso, la persona designada en violación al principio general del presente inciso, podrá transformar su carácter de transitorio en permanente en los términos del Art. 21° de la Constitución Provincial.

d) Adoptar o participar en la toma de decisiones de carácter general cuando existan indicios de que benefician a cierto sector en el cual tuviera intereses económicos o financieros.

e) Percibir retribución o asistencia por participar, en representación de la función que desempeña, en los órganos de administración y gobierno de las empresas y/o sociedades con capital público.

Art. 19°: Prohibiciones con posterioridad al Ejercicio de la Función Pública.

Quien egrese de la función pública no podrá, durante el plazo de dos años, realizar gestión alguna, o poseer o tramitar una concesión, licencia o permiso, o ser proveedor de bienes, servicios u obras, directa o indirectamente, ante la jurisdicción u organismo en el que se ejercieron funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción.

La dependencia pública que constatare la existencia de violación al Art. 19° estará obligada, además de las actuaciones conforme el Art. 23°, a comunicar a la asociación profesional y/o gremial a la que el ex funcionario pudiera pertenecer a los fines que éstas estimen corresponder.

Art. 20°: Concesiones o Privatizaciones.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esa empresa o servicios, durante dos años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

Art. 21°: Prevención del Conflicto de Interés.

A los efectos de evitar conflictos de intereses, quien ejerza funciones públicas deberá:

- a) Renunciar a las actividades que puedan generar tales conflictos; al momento de su designación.*
- b) Excusarse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos tres (3) años, o con personas jurídicas con las que hubiere tenido alguna forma de vinculación durante el mismo período, durante el ejercicio del cargo.*

Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse frecuentemente, afectando significativamente el ejercicio de su competencia, la autoridad de aplicación podrá recomendar la aplicación de medidas preventivas o la discontinuidad del funcionario en el cargo, tanto al inmediato superior jerárquico como a la máxima autoridad de dicho funcionario.

Art. 22°: Aplicación Residual.

Las normas sobre incompatibilidades y conflictos de intereses se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Las disposiciones reguladas en este capítulo no derogan las leyes especiales sobre incompatibilidades que estén vigentes.

En caso de conflicto normativo, en todo lo que esta ley amplíe las prohibiciones respecto de las especiales, se aplica la presente.

Cuando las leyes especiales contemplen incompatibilidades o conflictos de intereses de forma más estricta que la presente, se aplicarán las especiales.

En caso de duda, resolverá la Autoridad de Aplicación respectiva.

Art. 23°: Efectos sobre el acto.

El acto emitido en violación a los artículos 18°; 19°; y 20° de la presente será nulo de nulidad absoluta sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

La Autoridad de Aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos mencionados en el Art. 3° de la presente ley es nulo por haber sido dictado con un vicio que resulte de la violación a las normas del presente capítulo.

Si el acto proviniera del Poder Ejecutivo y/o de sus entes descentralizados o autárquicos, el órgano que declarará la nulidad será la Fiscalía de Estado de Entre Ríos.

Si el acto no pudiere ser revocado de oficio, se procederá al inicio de la acción de lesividad en el término de un año desde que el acto de declaración de lesividad adquiera firmeza.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a prohibiciones establecidas en la presente ley derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente la del destinatario o beneficiario por los daños y perjuicios que por éstos le ocasionen al Estado, así como la del ex funcionario que actuare en violación al Art. 19°.

Capítulo V

Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos

Art. 24°: Prohibiciones.

Los funcionarios públicos, en los términos y con el alcance de la definición del Art. 2°, no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registro y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al pa-

trimonio histórico-cultural si correspondiere.

Capítulo VI **Autoridad de Aplicación**

Art. 25°: Oficina Anticorrupción y Ética Pública.

Ratificase la creación y atribuciones de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública regida por el Decreto N° 150/05 GOB, modificado por el Decreto N° 3544/05 GOB, y en el marco de las funciones allí otorgadas, designase a dicho organismo Autoridad de Aplicación de la presente norma en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus entes centralizados, descentralizados y autárquicos.

Art. 26°: Determinación de la Autoridad de Aplicación.

El Poder Legislativo; el Poder Judicial; y el Honorable Tribunal de Cuentas establecerán dentro de su ámbito, el ente encargado de aplicar las disposiciones de la presente ley.

En todos los casos, el ente a crearse gozará de independencia y autonomía funcional.

La Oficina Anticorrupción y Ética Pública resultará organismo de aplicación para todo otro obligado sea por adhesión o por sometimiento voluntario y, residualmente, para cualquiera que resulte obligado y exista duda sobre la competencia de la Autoridad de Aplicación.

El proceso de selección del titular de la autoridad de aplicación, en todos los casos, deberá ser público y participativo.

Los titulares de los entes durarán 5 (cinco) años en el ejercicio del cargo y podrá ser reelegido por una única vez, sometiéndose al mismo procedimiento.

Sólo podrá ser removido por causa de incapacidad psicofísica o mal desempeño de sus funciones, a través del procedimiento establecido en la Ley N° 9283 o la norma que en el futuro la sustituya.

Art. 27°: Se crea por la presente una Comisión de Ética Pública que tendrá como funciones coordinar las tareas de las distintas autoridades de aplicación con el fin de facilitar la cooperación entre las mis-

mas, el intercambio de información y software, la programación de actividades conjuntas, la planificación de sistemas de prevención, la activa participación en el mecanismo de selección que cada Poder organice en cumplimiento del párrafo 4° del artículo 26°.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes de Organismos No Gubernamentales que hayan adherido al presente elegidos la primera vez por votación por mayoría simple de todos los representantes de ONG que hayan adherido al presente régimen y luego por rotación de sus miembros conforme la lista de adhesiones; un representante del Poder Ejecutivo; un representante del Poder Judicial; un representante del Poder Legislativo; un representante del Honorable Tribunal de Cuentas; y un representante de los Municipios que adhieran conforme el artículo 3° Inc. b) y que se elegirá la primera vez por votación y las siguientes por rotación conforme la lista de adhesiones.

El desempeño en esta Comisión será ad honórem, quienes la integren durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos excepto los representantes de las ONG y de los Municipios que, por el sistema de rotación propuesto deberán renovarse necesariamente.

La Comisión funcionará aun para el caso en que no existan Municipios y Organizaciones No Gubernamentales adheridos, incorporándose sus representantes en el momento en que se efectúen adhesiones.

Art. 28°: A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

Art. 29°: La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Art. 30°: Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiera la presunción de la comisión de un delito, la Autoridad de Aplicación deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Art. 31°: Las respectivas Autoridades de Aplicación tendrán, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control, verificación y seguimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales, conforme lo establezca la reglamentación.*
- b) Dictaminar sobre las situaciones de incompatibilidades y/o conflictos de intereses con arreglo a las disposiciones de esta ley.*
- c) Tramitar las denuncias por violación a las disposiciones de esta ley.*
- d) Proponer medidas que promuevan la transparencia.*
- e) Elaborar e implementar planes de capacitación y difusión de los contenidos de esta ley.*
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas a funcionarios públicos en virtud de la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente.*
- g) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades.*

Art. 32°: Será obligatoria la enseñanza en la escuela media del contenido de esta norma y de otras que promuevan la transparencia en la gestión del Estado.

Capítulo VII

Vigencia y Disposiciones Transitorias

Art. 33°: La presente ley comenzará a regir a partir de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados a partir de su publicación.

Art. 34°: Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen y su reglamentación se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha fecha.

Art. 35°: Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha fecha.

Art. 36°: Se invita a los Municipios y Cooperativas que presten servicios públicos concesionados por Municipios a adherir al presente régimen.

Se invita a someterse al mismo a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

Asimismo, se invita a las Organizaciones No Gubernamentales definidas en el segundo apartado del Inc. c) del Art. 3° a que manifiesten fehacientemente su intención de adherirse al régimen en sede de la autoridad concedente y dentro de los 90 (noventa) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 37°: A partir de la vigencia de la presente queda derogada la Ley N° 3886 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 38°: Cada uno de los Poderes del Estado y el Honorable Tribunal de Cuentas, deberá instituir y asegurar el funcionamiento de cada una de las Autoridades de Aplicación.

Dentro de los 90 días de entrada en vigencia, cada uno de los Poderes del Estado y el Honorable Tribunal de Cuentas

designarán su representante por ante la Comisión de Ética Pública.

Art. 39°: Comuníquese, regístrese, etc.

Busti. Bahl.

-A la Comisión de Legislación General.

4.4.3 - Instrumentación del “Programa de Financiación de Deudas Municipales”.

A la Honorable Legislatura
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a V. H. a fin de remitir adjunto proyecto de ley para su consideración y aprobación, mediante el cual se instrumenta un “Programa de Financiación de Deudas Municipales” para todos aquellos Municipios que contrajeran deudas en dólares estadounidenses en el marco del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM) con anterioridad al 4 de febrero de 2002.

A continuación se hace una breve reseña de los hechos que dieron origen al presente proyecto:

I- Antecedentes:

A-) Convenio de Préstamo Subsidiario Nación - Provincia de Entre Ríos (Ley 8976 - Decreto 1779/96 MEOSP).

Por el Art. 1° de la Ley 8976 se aprueban las negociaciones realizadas por el Poder Ejecutivo Provincial ante el Estado Nacional, tendientes a la obtención de un préstamo originalmente de U\$S 25.000.000 para ser destinado al PRODISM (Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales).

Por el artículo 7° de la Ley N° 8976 el Poder Legislativo autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba los Convenios de Subpréstamos con los Municipios, disponiendo mediante el artículo 9° de la citada ley que “Los contratos que celebren los Municipios, financiados en virtud del préstamo que autoriza la presente ley, se regirán por lo establecido en los documentos que se aprueban en el artículo 2°...” (Convenio de préstamo BID.

830/OC-AR y 932/SF-AR y Modelo de convenio de préstamo subsidiario) “...y por las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo”.

Asimismo, el Decreto 1779/96 MEOSP, tanto en los considerandos como en su Anexo efectúa una referencia puntual respecto de los Contratos de Préstamos celebrados entre la Nación y el Banco Interamericano de Desarrollo y que resultan el fundamento de la transferencia (Préstamo subsidiario) a la Provincia y de ésta a los Municipios.

B-) Contrato de Subpréstamo Provincia - Municipios:

Conforme el artículo 5° del Contrato de Préstamo Subsidiario Nación - Provincia “La Provincia otorgará subpréstamos a los Municipios admisibles para el financiamiento de la ejecución de los proyectos según cláusulas y condiciones satisfactorias para el Banco y la Nación...”

Por el artículo 7° de la Ley N° 8976 el Poder Legislativo autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba los Convenios de Subpréstamos con los Municipios, disponiendo mediante el artículo 9° de la citada ley que “Los contratos que celebren los Municipios, financiados en virtud del préstamo que autoriza la presente ley, se regirán por lo establecido en los documentos que se aprueban en el artículo 2°...” (Convenio de préstamo BID. 830/OC-AR y 932/SF-AR y Modelo de Convenio de Préstamo Subsidiario) “...y por las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo”.

En dicho marco, los Municipios han suscripto contratos de préstamos estableciendo en su cláusula 2ª que “complementan al presente contrato del que forman parte integrante, a todos los efectos legales...” los siguientes documentos, entre otros: Préstamo BID 830/OC-AR y 932/SF-AR, Ley N° 8976, Contrato de Préstamo Subsidiario.

II - Reclamos y presentaciones de Municipios:

Atento a la situación que se genera a raíz de la derogación de la convertibilidad y la vigencia de la Ley de Emergencia y Reforma de Régimen Cambiario,

en distintos Municipios de la Provincia fueron formulados sendos reclamos al Superior Gobierno Provincial, algunos vía judicial (amparos) y otros a través de notas y/o carta documentos.

En los casos de planteos por vía de acciones de amparo los mismos han ido acompañados de medidas cautelares de no innovar, que han prosperado ordenándose en cada caso al Superior Gobierno Provincial- Unidad Ejecutora Provincial y/o ente que la represente a tales fines- abstenerse de efectuar descuentos de la Coparticipación Provincial y/o Nacional de Impuestos a la accionante por cuotas de Subpréstamos PRODISM en montos superiores a considerar un cambio de un dólar a un peso, pesificando las cuotas a dicho valor hasta el dictado de la resolución definitiva.

En los supuestos de reclamos a través de notas o Cartas Documento, la intimación es idéntica a la formulada por orden judicial, pero que no son ejecutadas mientras no exista orden de juez competente en tal sentido.

Más allá de los motivos de índole económico financiero que llevara a los Municipios a formular los reclamos señalados, no puede dejar de advertirse que las cláusulas de los Contratos de Subpréstamos firmados entre la Provincia de Entre Ríos y los Municipios, referidas a amortización de capital e intereses (10° y 11°) establece expresamente que los montos adeudados por las Municipalidades a la Provincia serán pagaderos en la misma moneda en que están expresados en la cláusula tercera, o sea en dólares estadounidenses.

En algunos casos los Municipios invocaron la aplicación del Decreto 214/02 PEN por el cual "...quedan transformadas a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley 25.561 y que no se encontraren ya convertidas a pesos".

Además de la norma señalada, se dictaron con posterioridad otras que aclararon situaciones que no se encontraban previstas, incluyéndolas o excluyéndolas de los alcances de la pesificación dispuesta.

Así el Decreto N° 410/02 dispuso la exclusión de la conversión a pesos dispuesta por el Decreto 214/02 a "Las obligaciones del sector público y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera".

El Acuerdo Nación Provincias sobre relación financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado el 27 de febrero de 2002 aprobado por Ley 25.570 y ratificado por Ley Provincial N° 9468 en su artículo 8° párrafos 4° y 5° establece:

"...Las deudas de las Provincias contraídas bajo ley extranjera seguirán los mismos lineamientos que el Estado Nacional para con sus deudas, considerando las particularidades de cada jurisdicción.

Las deudas de las Provincias provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito recibirán el mismo tratamiento que obtenga el Estado Nacional para con sus deudas con dichos organismos. Con el objeto de atenuar el eventual impacto del tipo de cambio sobre los servicios de deudas provinciales originadas en dichos préstamos, el Estado Nacional incluirá partidas presupuestarias destinadas a tal fin..."

III - Relación Nación-Provincia.

Considerando que la Provincia tomó el crédito conviniendo directamente con el Estado Nacional, resulta obligada directa al pago -más allá de los descuentos que en razón de los préstamos subsidiarios efectúe a los Municipios locales- por lo cual ha debido afrontar el pago de dichos vencimientos a tipo de cambio dólar libre.

La Provincia, a través de los Convenios de Financiamiento de Deudas celebrados con el Estado Nacional, ha logrado refinanciar los vencimientos devengados y exigibles hasta el 31/12/05 y los que se producen durante el ejercicio 2006.

Ante tal situación se entiende razonable y necesario proponer que ese Poder Legislativo autorice a instrumentar un programa especial de refinanciación de las obligaciones de aquellos Municipios que contrajeron deudas en dólares estadounidenses en el marco del programa

PRODISM, con anterioridad al 4 de febrero de 2002.

Los Municipios que adhieran podrán refinanciar los servicios adeudados a la Provincia por Subpréstamos PRODISM, devengados y exigibles hasta el 31 de diciembre de 2006, mediante la celebración de convenio.

El monto determinado como “deuda consolidada” podrá cancelarse en un máximo de 84 cuotas mensuales, a partir del mes de enero de 2008, y con un interés sobre saldos del 6 % nominal anual.

También se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la refinanciación de los servicios de deuda de dichos créditos que se produzcan a partir del ejercicio 2007 en los términos y condiciones similares a los establecidos para la deuda consolidada y conforme la factibilidad financiera del Tesoro Provincial.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a retener en forma automática de los recursos municipales provenientes del Régimen de Coparticipación Provincial, los importes correspondientes a cada una de las cuotas mensuales resultantes de los convenios celebrados dentro del Programa de Financiación de Deudas Municipales.

Por otra parte, se entiende necesaria la realización de una evaluación de la capacidad de repago de las obligaciones y un seguimiento de la evolución de sus finanzas durante todo el período de tiempo establecido en los contratos individuales que cada Municipio suscriba con la Provincia.

Se incorpora además que los Municipios que tengan medidas cautelares deberán desistir de las mismas para poder acceder al Programa establecido en presente proyecto de ley.

Por todo lo expuesto, solicito de V. H. el tratamiento y sanción correspondiente al proyecto adjunto.

Dios guarde a V. H.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar un “Programa

de Financiación de Deudas Municipales” destinado a todos aquellos Municipios que contrajeron deudas en dólares estadounidenses en el marco del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM)) con anterioridad al 4 de febrero de 2002, y que manifiestan su interés en ingresar mediante la firma de convenios individuales.

Art. 2º: Los Municipios que ingresen al Programa autorizado por la presente ley podrán refinanciar los servicios adeudados a la Provincia por Subpréstamos PRODISM, devengados y exigibles al 31 de diciembre de 2006, quedando definida de esta manera su respectiva deuda consolidada en pesos.

El monto de deuda se determinará considerando el valor del dólar estadounidense a la fecha de cada uno de los vencimientos de cuotas establecidos conforme a lo pactado en los convenios originales que le dieran causa a la deuda respectiva.

Condónense los intereses punitivos sobre las cuotas vencidas y no canceladas.

Art. 3º: Para los convenios a celebrarse en el marco del Programa de Financiación de Deudas Municipales se establecen las siguientes condiciones generales de financiamiento:

a) Amortización del Capital: se efectuará en un plazo máximo de ochenta y tres cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al uno coma diecinueve por ciento (1,19%) y una última equivalente al uno coma veintitrés por ciento (1,23%) del capital las que serán canceladas a partir del mes de enero del 2008.

b) Intereses: se devengarán sobre saldo a partir del 01 de enero del 2007, y serán pagaderos mensualmente siendo el primer vencimiento en el mes de enero de 2007 y la tasa de interés aplicable será del seis por ciento (6%) nominal anual.

Art. 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la refinanciación de los servicios de deuda de los Subpréstamos PRODISM, que se produzcan a partir del ejercicio 2007 en términos y condiciones similares a los establecidos en el artículo 3º, conforme

la factibilidad financiera del Tesoro Provincial.

Art. 5°: Los Municipios que adhieran al Programa que autoriza esta ley deberán además de cumplimentar los requisitos y recaudos necesarios establecidos por las leyes vigentes y sus reglamentaciones, por las que se los faculte a materializar los convenios con la Provincia: presentar testimonio expedido por autoridad judicial competente de donde surja que el ente haya desistido de la acción judicial iniciada contra la Provincia, así como del derecho que le pudiera llegar a asistir con relación a cualquier planteo judicial referido al Subpréstamo del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM).

Art. 6°: El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para retener en forma automática de los recursos municipales provenientes del Régimen de Coparticipación Provincial establecido por la Ley Provincial N° 8492 y sus modificatorias correspondientes a impuestos nacionales y provinciales o el régimen que lo sustituya, los importes correspondientes a cada una de las cuotas mensuales resultantes de los convenios celebrados en el marco del Programa de Refinanciación de Deudas Municipales.

Art. 7°: Los Municipios que ingresen al Programa establecido por esta ley, deberán suministrar toda la información necesaria para efectuar una evaluación de la capacidad de repago de las obligaciones y para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas, en papel y debidamente certificada por el Contador Municipal o por la autoridad competente que corresponda durante todo el período de tiempo establecido en los contratos individuales que cada Municipio suscriba con la Provincia en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 8°: Los Municipios que interesen acceder al Programa que se instituye por la presente, deberán así manifestarlo mediante una presentación formal dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la ley, por ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 9°: Comuníquese, etc.

Busti. Valiero.

-A las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Municipales.

4.4.4 - Modificación de la Ley 7629 y su modificatoria Ley 9699.

A la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos:

Tengo el agrado de dirigirme a esta Honorable Legislatura, remitiendo para su consideración y sanción el proyecto de ley modificando en sus artículos 1° inciso f- y 3°, lo normado en la Ley N° 7629 y su modificatoria Ley N° 9699, denominada "Ley Convenio", regulatoria de un acuerdo entre el Colegio de Escribanos y la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, para mejorar el funcionamiento del Registro.

En cuanto a los fundamentos que animan la reforma que se propicia se debe advertir lo siguiente:

Que las razones que alentaron el reconocimiento de la Asignación-estímulo que se prevé en el artículo 1° Inc. f- de la Ley N° 7629 y su modificatoria Ley N° 9699, fue con el fin de reconocer un reclamo histórico de los trabajadores de la Dirección del Notariado, Registros y Archivos pero de ningún modo instalar, como eje central, el debate de lo bonificable o no de la suma acordada.

Que si bien es cierto que es una preocupación de los trabajadores que la asignación citada esté expresada en sus recibos de haberes, esto se satisface otorgándole a la misma, mediante la presente modificación a la ley, el carácter de suma remunerativa y no bonificable, con lo cual se solucionaría a la vez una desigualdad en el cobro que se produciría de mantenerse el

concepto de bonificable que contiene la ley vigente.

Es de destacar que la esencia de la Ley 7629 y su modificatoria Ley 9699, es la de regular un marco de cooperación entre los Colegios Profesionales y el Estado Provincial para el mejoramiento general de los Registros.

Es por esto que los ingresos provenientes de lo recaudado por la venta de formularios se administran en una cuenta especial y tiene como único fin, solventar las erogaciones de la Dirección referenciada en materia de insumos, informatización, mantenimiento de los inmuebles y la capacitación del personal.

Por otra parte, si bien hace a la honestidad intelectual reconocer que la llamada Ley Convenio surgió a instancia del Colegio de Escribanos, consideramos de importante trascendencia la incorporación a esta propuesta del Colegio de Abogados quienes operan diariamente con el Registro por su actividad judicial.

Es por esta razón que la modificación que propiciamos del nuevo artículo 3° de la Ley N° 7629 (incorporado por la Ley N° 9699), debe contemplar la misma representatividad en el Consejo de Administración que detenta el Colegio de Escribanos, elevándose a dos los abogados.

Por último, y entendiendo que de este modo se encuentran protegidos cabalmente los intereses de los trabajadores y de los Colegios Profesionales, considero que sólo de este modo se reflejará la realidad, la igualdad y contribuirá a la armonía de la repartición, tanto en su aspecto interno como externo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 1° inc. f- de la Ley N° 7629 y su modificatoria Ley N° 9699, por el siguiente:

“Artículo 1°: inc. f- Implementar una asignación-estímulo de carácter remunerativo y no bonificable para el personal perteneciente a la Dirección General del

Notariado, Registros y Archivos de la Provincia y a los registros a su cargo de conformidad con lo que establezca la reglamentación y que se atenderá con los fondos que se recauden con la contribución especial que determina el artículo 3°, no pudiendo exceder en ningún caso del sesenta y cinco por ciento (65 %) de su producido.”

Art. 2°: Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 7629 y su modificatoria Ley N° 9699, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: El Colegio de Escribanos de Entre Ríos y el Colegio de Abogados de Entre Ríos, suscribirán en forma separada un convenio con la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, donde aquéllos prestarán su colaboración sin cargo para el Estado Provincial, quedando autorizados a recaudar de los usuarios de los Registros de la Propiedad Inmueble, y otros Registros o reparticiones dependientes de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, las contribuciones especiales que esta norma determina y que serán aplicadas a sus fines, sin perjuicio de la percepción, por parte del Estado Provincial de las Tasas que establece la Ley Impositiva. A tal efecto, ambos Colegios Profesionales conjuntamente con la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la Provincia conformarán un Consejo de Administración, el que estará integrado por: dos notarios designados por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, dos abogados designados por el Colegio de Abogados de Entre Ríos y el titular de la Dirección del Notariado, Registros y Archivos de la Provincia, el cual tendrá a su cargo la administración y aplicación de los fondos de conformidad con lo establecido por esta ley. El Colegio de Escribanos de Entre Ríos tendrá a su cargo la impresión de los formularios y ambos Colegios tendrán la venta con exclusividad de los formularios de uso obligatorio por todos los usuarios del Registro de la Propiedad Inmueble, cuyas características serán las que apruebe el Consejo de Administración precitado. Los formularios serán destinados: 1- Solicitudes de informe; 2- Certificado de

Dominio; 3- Búsquedas; 4- Demás inscripciones que determinen las leyes registrales o disposiciones especiales; 5- Consultas de visu. Los mencionados formularios estarán debidamente individualizados y contendrán los recaudos que aseguren la propiedad intelectual o marca a nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Para el caso de suscribirse convenio relativos a otras Direcciones o Registros dependientes de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se establecerán los formularios objetos de la contribución y el destino de éstos con el mismo importe establecido en el artículo 15° de esta ley, de conformidad con lo que determine la reglamentación.”

Art. 3°: La presente ley regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y dentro de los 30 días de su publicación deberá reformularse el convenio vigente y suscribirse uno nuevo con los Colegios participantes mencionados en el artículo 1°.

Art. 4°: Comuníquese, etc.

Busti. Bahl.

-A solicitud del señor Senador López, queda reservado en Secretaría.

4.5 - Proyectos en Revisión.

De ley:

-Por el que se ratifica la vigencia de la declaración de expropiación, según Ley N° 9195, de un inmueble en Concordia, destinado a la Asociación de Bomberos Voluntarios. (Expte. 15.478)

-A solicitud del señor Senador Strassera, queda reservado en Secretaría.

-Por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un inmueble ubicado en San Salvador, con destino a atender las

necesidades edilicias de la Policía Rural e Islas de la Provincia. (Expte. 15.530)

-A la Comisión de Legislación General.

-Por el que se dispone la creación de cargos en planta permanente de la Administración del Escalafón General y de Enfermería, destinados a agentes de planta temporaria y suplentes. (15.869)

-A solicitud del señor López, queda reservado en Secretaría.

-Por el que se autoriza al IAPV a donar a la Municipalidad de Concordia inmuebles de su propiedad, con destino a espacios verdes y calles del Grupo Habitacional Concordia 102 Viviendas - CGT- Sector I- 80 Viviendas. (Expte. 15.794)

-A la Comisión de Legislación General.

-Por el que se declara Área Natural Protegida al territorio del Dto. Raíces Oeste, contiguo al arroyo “La Vizcachita”, Dpto. Villaguay. (Expte. 15.588)

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

-Devuelto en revisión, por el que se introducen modificaciones a la Ley Impositiva N° 9622, consistentes en la reducción de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y contribución patronal del Fondo de Asistencia Social, Ley 4035. (Expedientes 8486 y 15.887)

-A solicitud del señor Senador López, queda reservado en Secretaría.

De resolución:

-Por el que se aprueba el Decreto N° 74/05 de la Municipalidad de Colonia Avellaneda, referido al Presupuesto 2006. (Expte. 15.083)

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-Por el que se aprueba la Ordenanza N° 03/06 de la Municipalidad de Colonia Avellaneda, por la que se modifica el Presupuesto 2006. (Expte. 15.394)

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-Por el que se aprueba el Decreto N° 93/05 de la Municipalidad de Colonia Avellaneda, referido al Régimen de Promoción Industrial, Períodos Impositivos 2006-2007. (Expte. 15.395)

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

4.6 - Proyectos de los Señores Senadores.

4.6.1 - Declaración de interés legislativo de la Jornada de Inauguración de las Obras del Museo y Archivo Histórico Regional de las Colonias Judías del Centro de Entre Ríos, en Villa Domínguez, Dpto. Villaguay.

El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Declarar de interés legislativo la jornada de inauguración de las obras de restauración del Museo y Archivo Histórico Regional de las Colonias Judías del Centro de Entre Ríos, con sede en la localidad de Villa Domínguez (Departamento Villaguay), organizada por la Asociación Religiosa y Cultural Israelita Lamrth Hakol y la Junta de Fomento de Villa Domínguez, la que tendrá lugar el día 5 de noviembre de 2006 en la citada localidad.

Art. 2°: Regístrese, notifíquese y archívese.

F U N D A M E N T O S

El Museo y Archivo Histórico Regional de las Colonias Judías del Centro de Entre Ríos es uno de los centros de documentación más importante del mundo respecto al inicio de la radicación, hacia finales del Siglo XIX, de colonias judías de perfil agrícola impulsada por el Barón Mauricio De Hirsch, un hito en la historia de la vida judía en Argentina. En principio, el propósito fue brindar albergue a los judíos que sufrían ataques y persecuciones en la Rusia zarista y otros países de Europa Oriental. Sin embargo, con los años, las colonias se fueron afianzando al lugar, al trabajo, la tierra, la esencia entrerriana y, sin perder su propia identidad, hoy son parte de la rica historia de integración cultural que se dio en Entre Ríos a partir de la diversidad de corrientes inmigratorias que poblaron su territorio.

El Museo está emplazado en un edificio construido en 1935, el cual se fue deteriorando con el paso del tiempo y la falta de recursos económicos para su adecuado mantenimiento y conservación. Esto generó preocupación por parte de importantes sectores de la comunidad entrerriana, en el entendimiento de que, junto con el deterioro edilicio, se estaba malogrando progresivamente una documentación de carácter único. Debe recordarse que el Museo tiene registros históricos exclusivos sobre la inmigración agrícola judía en la Argentina, razón por la cual es una fuente de consulta permanente por parte de otros museos, instituciones, universidades, investigadores y particulares de todo el mundo interesados en la temática.

El día domingo 5 de noviembre se realizará la inauguración de las obras de restauración del Museo, organizada por la Asociación Religiosa y Cultural Israelita Lamrth Hakol y la Junta de Fomento de Villa Domínguez. Dada la importancia antes señalada de esta institución, el presente proyecto declara de interés legislativo esta jornada, en la cual se podrán apreciar documentos e imágenes de la vida de los colonos con testimonios de calificados panelistas que participarán del evento.

Finalmente, es de esperar que esta obra sea el inicio de una obra mayor que comprenda todo el circuito histórico de las colonias judías emplazadas entre las localidades de Domínguez y Basalvibaso. Es por todo lo expuesto que se solicita el voto favorable de los señores senadores para la aprobación de la presente resolución.

Héctor D. Argain.

-A la Comisión de Legislación General.

4.6.2 - Creación de Comisaría en Santa Rosa de Villaguay.

El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos

C O M U N I C A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, evalúe la factibilidad de crear una comisaría en el Ejido Norte de la ciudad de Santa Rosa de Villaguay (actualmente bajo jurisdicción de la Comisaría 1ª, de la Jefatura de Policía Departamental Villaguay), con sede en el edificio policial (actualmente en desuso) de la intersección de las Rutas Nacional N° 18 y Provincial N° 20.

F U N D A M E N T O S

El presente proyecto se enmarca en la demanda de un grupo de "Vecinos Autoconvocados del Ejido Norte" de la ciudad de Villaguay, quienes se han movilizado en pos de solicitar la subdivisión de la Comisaría 1ª de Villaguay, mediante la creación de una nueva con asiento en la intersección de las Rutas Nacional N° 18 y Provincial N° 20, donde se dispone de un edificio policial en desuso (antes puesto caminero) en óptimas condiciones para su inmediata rehabilitación.

Tal solicitud se fundamenta en la gran expansión urbana hacia esa zona que ha experimentado la ciudad de Villaguay durante los últimos diez años, pudiéndose constatar la radicación de empresas, esta-

ciones de servicios, hoteles, restaurantes y numerosas residencias particulares, tanto permanentes como transitorias. Sin embargo, este desarrollo tan significativo para la ciudad ha sido acompañado permanentemente por hechos delictivos, los cuales se han ido agravando con el correr del tiempo. Debe resaltarse que la jurisdicción que comprende la Comisaría 1ª es muy extensa, lo cual -sumado a la escasez de personal y a la falta de móviles- trae aparejado una deficiente cobertura, siendo imposible implementar medidas preventivas del delito.

Señalando, por último, que la acción de los vecinos cuenta con el apoyo de gran parte de la comunidad, como así también de autoridades locales, se solicita el voto favorable de los señores senadores para la aprobación del presente proyecto.

Héctor D. Argain.

-A la Comisión de Peticiones y Milicias.

4.6.3 - Declaración de interés legislativo de la visita del Dr. Adolfo J. De Bold, científico paranaense radicado en Canadá.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

Artículo 1º: De interés de esta Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, la visita a la ciudad de Paraná del Dr. Adolfo J. De Bold, excelentísimo científico paranaense radicado en Canadá, receptor de múltiples premiaciones internacionales y nominado al Premio Nobel de Medicina, entre otras reconocidas distinciones quien nos honrará con su presencia los días 18 al 22 de noviembre próximos.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Sr. Presidente: considero apropiado reseñar resumidamente la biografía de esta excelentísima persona. El Dr. De

Bold nació en Paraná, Entre Ríos. Fue alumno de la Escuela Normal y del Colegio Nacional de esta ciudad. Atendió la Universidad Nacional de Córdoba donde obtuvo su título de Bioquímico Clínico en 1968.

Es casado y tiene cinco hijos. Su esposa, Mercedes Kuroski, también es Bioquímica. Ambos obtuvieron títulos de maestría y doctorado en patología experimental de la Universidad de Quenns en Kingston, Ontario, Canadá.

El Dr. De Bold es el descubridor de la hormona llamada Factor Natriurético Atrial.

Este descubrimiento estableció que el corazón tiene una función secretoria, y fue el resultado de investigaciones que él realizó entre los años 1969 y 1980, durante los cuales estudió indicaciones logradas a través del microscopio electrónico que sugerían la posibilidad de que el corazón tiene la posibilidad de producir hormonas.

Este trabajo culmina en el año 1980 con el anuncio del descubrimiento de una hormona producida por el corazón que se nombra Factor Natriurético Atrial (FNA) por tener estas propiedades natriuréticas y ser el origen de la hormona el músculo atrial del corazón. La nueva área de investigación que así se crea hace que se publiquen hasta la fecha más de mil comunicaciones científicas provenientes de diversas partes del mundo.

La razón por el gran interés despertado por el descubrimiento del FNA reside principalmente en dos hechos: 1- la idea de que el corazón, además de la función como bomba de sangre, produce una hormona que es inesperada y sin precedente. 2- El FNA tiene propiedades biológicas y farmacológicas que son de gran interés para el científico básico y el clínico así también como para la industria farmacéutica.

Nuevas drogas en desarrollo para tratar la hipertensión arterial y la insuficiencia cardíaca tienen como una de sus bases el descubrimiento del Dr. De Bold. Además, la medición de niveles de estas hormonas en sangre constituye un nuevo método clínico para el diagnóstico simple y económico de varias afecciones cardíacas.

El trabajo del Dr. De Bold ha sido reconocido con numerosas distinciones y premios entre los que se incluyen el premio internacional de la Fundación Gairdner, medallas Mc Laughlin a la Investigación Médica de la Real Academia de Canadá, Premio Principal Ernst C. Manning, Premio de la Investigación de la Sociedad Internacional de Hipertensión y Premio de la Sociedad Americana de Hipertensión. Su trabajo financiado por la Fundación del Corazón, de Ontario.

Ha recibido numerosos reconocimientos en Argentina. Entre ellos: es Profesor Honorario de la Universidad Nacional de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Tucumán, de la Universidad Nacional del Litoral y de la Universidad Nacional de Córdoba; y es Doctor Honoris Causa de la Universidad de Entre Ríos.

Es ciudadano distinguido de la ciudad de Paraná y fue también condecorado con la Legión al Mérito Entrerriano. Fue designado Científico Argentino en el exterior a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 242/95.

Es miembro de la Real Academia de Canadá, miembro honorario del Real Colegio de Clínicos y Cirujanos de Canadá, miembro electo de la Sociedad Americana para el Avance de la Ciencia, Caballero de la Orden de Malta, Medalla Jubileo de Oro de la Reina Elizabeth II y Oficial de la Orden del Canadá. Esta última distinción es el mayor honor civil otorgado por el Estado canadiense.

Ha formado parte de directorios de instituciones, tales como el Concejo Nacional de Investigaciones del Canadá, la Fundación del Corazón, de Ontario y el Instituto del Corazón de la Universidad de Ottawa.

Actualmente, el Dr. De Bold es Profesor titular de Patología y de Medicina de Laboratorio y de Medicina Celular y Molecular y es Director de Laboratorio de Endocrinología cardiovascular en el Instituto de Cardiología de la Universidad de Ottawa. Sus trabajos de investigación se llevan a cabo con fondos provenientes de la Fundación del Corazón de Ontario y los Institutos Canadienses de Investigación sobre la Salud.

Señor Presidente: además de lo reseñado precedentemente, adjunto al presente proyecto de declaración, un anexo que refleja las distinciones recibidas por este paranaense radicado en Canadá, que tanto orgullo brinda a nuestra Provincia y, por todo lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto.

Teresa H. Ferrari.

-A la Comisión de Legislación General.

5

ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE LISTA

5.1 - Declaración de interés histórico - arquitectónico nacional a la Escuela Hogar "Eva Perón", de Paraná.

Sr. Presidente (Guastavino): Es la oportunidad establecida en Labor Parlamentaria para el ingreso de asuntos fuera de lista.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Señor Presidente: Solicito el ingreso y la posterior derivación a la comisión respectiva del expediente 508. El mismo es un proyecto que solicita la declaración de bien de interés histórico-arquitectónico nacional a la Escuela Hogar "Eva Perón" de la ciudad de Paraná.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la solicitud del señor Senador Berthet. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La Cámara de Senadores de Entre Ríos:

Vería con sumo agrado que la H. Cámara de Senadores de la Nación procediera a sancionar en la brevedad posible el proyecto de ley declarando bien de interés histórico-arquitectónico nacional, el predio donde funciona el complejo social educativo Escuela Hogar "Eva Perón" sito en Don Bosco 749 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Hugo O. Berthet.

Sr. Presidente (Guastavino): Pasa a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

5.2 - Declaración de Basavilbaso como "Cuna del Cooperativismo Agropecuario Argentino" e institución del día 12 de agosto como Día del Cooperativismo Agropecuario.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Señor Presidente: Solicito se autorice el ingreso de un proyecto de declaración de la ciudad de Basavilbaso como "Cuna del Cooperativismo Agropecuario Argentino" y declarando al 12 de agosto como Día del Cooperativismo Agropecuario, y que el mismo sea girado a las comisiones correspondientes; expediente 509, de Mesa de Entrada.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del proyecto enunciado por el señor Senador Berthet.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Declárase como Cuna del Cooperativismo Agropecuario Argentino a la ciudad de Basavilbaso, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º: Institúyese el día 12 de agosto de cada año, como Día del Cooperativismo Agropecuario.

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

F U N D A M E N T O S

H. Cámara:

Desde las ya casi lejanas épocas de la épica colonizadora de nuestra Provincia nos viene aún el eco de las grandes conquistas realizadas por aquellos intrépidos que aceptaron el desafío del cruce de mares y océanos, para animarse en la feracidad de nuestros montes en la construcción de un mañana que hoy se vislumbra.

De aquella época de las primeras migraciones gringas, hechas a puro esfuerzo, pero de un esfuerzo compartido como no podía ser de otra manera para conseguir elementales valores humanos, como ser la sobrevivencia, seguridad, paz y bienestar y libertad que en sus lejanas patrias no podían o les era esquivo por diversas razones. Y acá, en la inmensidad salvaje de nuestra geografía anidaron sus esperanzas amasadas con esfuerzo y solidaridad, pilares de la construcción de nuestra enterrrianía.

Y en ese esfuerzo cotidiano, pintado con solidaridad, fue armándose el cuadro del cooperativismo, en sus fases más primitivas como productivas, porque fueron las que aseguraron la porfía de la migración y en sus redes se construyó la enterrrianía.

Por eso, consideramos justo el homenaje a esos conquistadores de ensueños de Basavilbaso, forjados en el tesón de las primeras cooperativas agrarias del país, allá en el Siglo XIX que ahora pareciera tan lejano, y que nosotros, por su

significancia, debemos rescatarlo y aproximarlo a todas nuestras generaciones, para que sepamos de dónde venimos, y adónde vamos y cómo podemos hacerlo, como ayer nuestros gringos de Basavilbaso: con esfuerzo y solidaridad.

Por eso presentamos esta iniciativa que, por su alto sentido simbólico, descontamos su aprobación rápida.

Hugo O. Berthet.

Sr. Presidente (Guastavino): Pasa a la Comisión de Producción.

5.3 - Instrumentación de mecanismo de interrelación entre la Magistratura y la Legislatura ante declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Señor Presidente: Solicito se autorice el ingreso de un proyecto de ley por el cual se establece que en casos de declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial, los tribunales deberán comunicarlo a la Legislatura Provincial. Asimismo, que el mismo sea girado a las comisiones correspondientes, expediente 510 de Mesa de Entrada.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del proyecto enunciado por el señor Senador Berthet.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: En todos los casos en que medie declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial de cualquier jerarquía, y ésta se encuentre firme, los tribunales intervinientes deberán comunicar dicha circunstancia a la Legislatura Provincial, dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días corridos, mediante libramiento de un oficio.

Art. 2º: El oficio al que alude el artículo anterior, sin perjuicio de los requisitos generales que rigen para este tipo de comunicaciones, deberán contener:

- 1. La carátula del expediente;*
- 2. El detalle de las normas cuya inconstitucionalidad se haya declarado;*
- 3. Una breve descripción de los fundamentos en que se haya basado la declaración.*

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Los cambios dinámicos que caracterizan el posmodernismo obligan a las instituciones a adecuar su organización para responder con celeridad al desafío y adecuarse a la dinámica, so pena de resignar el cabal cumplimiento de sus fines, y con ello, convertirse en obsoleta y pesada carga para el desarrollo del potencial disponible.

Por eso, si bien es cierto que en el contexto de nuestro Derecho Constitucional, los fallos judiciales declarando la inconstitucionalidad de una norma, sólo alcanza al caso aplicado, su recepción por los altos tribunales obligan a los tribunales inferiores a su aplicación en casos similares, determinándose de esta manera la interpretación del derecho a la luz de la Constitución Nacional y Provincial.

Aunque el fallo de inconstitucionalidad no implique una derogación de la norma provincial, es indudable que cuando más alta jerarquía tenga el tribunal declarante, más profunda será la herida de legitimidad que afectará a la norma cuestionada por el fallo, que en la práctica su sostenimiento o vigencia de-

viene en perjudicial para la construcción de la arquitectura legal.

De esta manera, facilitar el acercamiento metódico de la interpretación judicial del Derecho a la legislatura para su instrumentación legal, parecería una práctica muy beneficiosa en todos los órdenes. Así lo han entendido muchos legisladores nacionales que emprendieron también en su órbita la reglamentación de esta práctica.

Con nuestra propuesta acercamos un mecanismo facilitador de fructífera interrelación entre la Magistratura y la Legislatura, cada uno desde su propia autonomía, para la construcción de un conveniente ordenamiento legal de mayor certeza y claridad jurídica.

Por todo lo expuesto y otras consideraciones que seguramente mis colegas desde el elevado criterio que los caracteriza, seguramente sabrán suplir y sumar, propongo esta iniciativa a vuestra consideración.

Hugo O. Berthet.

Sr. Presidente (Guastavino): Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

5.4 - Situación dominial de terrenos en San Benito, Paraná Campaña.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Señor Presidente: Solicito se autorice el ingreso de un pedido de informes sobre terrenos de San Benito, de Paraná Campaña, donde se solicita la situación dominial; como asimismo si existieran gravámenes o restricciones sobre dichos inmuebles.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Pedido de Informes.

Los abajo firmantes, Senadores Departamentales, en representación de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 77° de la Constitución Provincial, se dirigen al Poder Ejecutivo, para que a través del Área que corresponda y considerando la documental adjunta, se sirva suministrar respecto de los inmuebles involucrados, la siguiente información:

1- Si la actual propietaria de los mismos es la Dirección Nacional de Vialidad.

2- En caso afirmativo, refiera en virtud de qué título adquirió el dominio y quién fue el transmitente.

3- Si en el título de dichos inmuebles, existe destino predeterminado al que se haya dado cumplimiento o cuya realización sea inminente.

4- Existencia de gravámenes o algún tipo de restricción al dominio.

Sergio G. Marsiglia. Mariano A. López. Teresa H. Ferrari.

Sr. Presidente (Guastavino): Según el artículo 77° de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones al Poder Ejecutivo.

5.5 - Reforma del Código Procesal Penal.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: Solicito se autorice el ingreso de un

dictamen de comisión, referido a la reforma del Código Procesal Penal, y que el mismo pase a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión, expediente 14.669.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del proyecto enunciado por el señor Senador López.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la solicitud de que el proyecto forme parte del Orden del Día de la próxima sesión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): El proyecto ingresado pasará a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión.

5.6 - Modificación de la Ley Amas de Casa.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: Solicito se autorice el ingreso del dictamen de comisión, por el que se realiza una modificación a la Ley de Amas de Casa, y que el mismo pase a integrar el Orden del Día de la próxima sesión, expediente 7543.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del proyecto enunciado por el señor Senador López.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la solicitud de que el proyecto forme parte del Orden del día de la

próxima sesión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): El proyecto ingresado pasará a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión.

**“Creación del Calendario Ambiental”.
Cambio de Comisión.**

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Señor Presidente: para solicitar el cambio de giro del expediente 8382, proyecto de ley del Senador López que había sido girado a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, y por la temática entendemos que corresponde sea girado a la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

Sr. Presidente (Guastavino): Así se hará, señora Senadora. Será girado a la comisión que usted solicita.

6

HOMENAJES

Al fallecimiento de Saúl Ubaldini.

Sr. Presidente (Guastavino): Es el turno de los homenajes.

Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Señor Presidente, he solicitado hacer un homenaje, ante la desaparición física de un gran

sindicalista argentino, un gran compañero de luchas. No lo quiero encarar hoy como un homenaje cargado de fechas, o de menciones de cargos.

Mi pretensión es ir más allá. A la biografía más simple y a lo que todos hemos conocido y que, para algunos, tal vez para muchos, tiene un sentimiento y ocupa un lugar muy especial.

Quiero recordar a un amigo, a un gran amigo al que sin dudas muchos vamos a tener siempre muy presente porque hizo historia y porque sostuvo en cada uno de sus pasos una coherencia admirable. Me estoy refiriendo a la desaparición física de Saúl Ubaldini.

Para quien habla, esto no es una casualidad. Además, tuve la suerte de compartir, como compañero de banca, en la Cámara de Diputados de la Nación, sentado allí muy cerca, al lado del Diputado Britos.

Y quiero decir que era una persona muy sensible, muy querible y muy sencillo, tal vez al extremo. Porque tenía además la virtud de saber escuchar, de ponerse y entender el problema de los demás; no para conformar, pero sí siempre para buscar soluciones, una gran característica de Saúl.

Y así lo hizo, señor Presidente, desde la Comisión de Trabajo que él presidía en ese entonces, en la Cámara de Diputados de la Nación.

Enterado en ese momento por nuestros medios, de lo que pasaba con los trabajadores estatales en la Provincia de Entre Ríos y siendo yo diputada de la Nación, no dudó incluso en recibir a una delegación de compañeros trabajadores, que sufrían las consecuencias de un régimen indudablemente oprobioso, ya que habían sido despedidos muchos de ellos y también, -por escrito dicho- simplemente por ser justicialistas.

No sólo que pudimos exponer la situación, señor Presidente, sino que además elaboré un proyecto de declaración que tuvo discusión en la comisión que él presidía y finalmente, con la fuerza que él puso, con la defensa que él hizo, fue al recinto y fue aprobado este proyecto de declaración, repudiando lo que estaba ocurriendo en la Provincia de Entre Ríos con nuestros trabajadores. De esto pueden dar testimonio muchos trabajadores de acá.

Debo decir entonces con énfasis, que Ubaldini puso todo lo que estuvo a su alcance para que esto se pudiera concretar. A pesar de que no estuvieron a la misma altura, tal vez, en esas circunstancias, algunos otros colegas de bancada que miraron para el costado, como pasa, a veces por mediocres, a veces por especulaciones, pero así es la vida, señor Presidente, cuando ajusta la cincha en una encrucijada se ve hasta dónde llega el cuero.

En aquel entonces, señor Presidente, junto al Gobernador Jorge Busti nos tocó actuar desde el Congreso en una coyuntura muy difícil, tal vez una de las más difíciles de la Historia. Trabajamos con un gran esfuerzo por sostener la democracia, fue en ese momento donde vimos hasta dónde llegaba el valor de ese hombre que estaba preocupado, estaba ocupado en forma permanente por la tensión que soportaba también la Provincia de Buenos Aires, como todo el país, y que hubiera podido terminar en un desastre.

No nos equivocamos para nada si decimos que fue íntegro. Su lucha en favor del sistema democrático, lo llevó a enfrentar en 1979, una huelga, nada más y nada menos, que a la Dictadura Militar. Se trató de la primera movilización contra el régimen asesino y contra los genocidas; fue una movilización cruelmente reprimida, los que somos mayores la recordamos, que llevó al encarcelamiento de muchos

valientes dirigentes. Y quiero destacar que este hombre, al que muchas veces se intentó banalizar por su forma de vestir y su famosa campera, o por sus reacciones frente a las multitudes que lo seguían, hizo el sostenimiento de algunos valores que hoy están perdidos. Él hizo un culto de eso; no dudó en decir que era feliz porque tenía amigos, cuando le reprocharon su emoción porque lloraba dijo que llorar era un sentimiento, pero que mentir era un pecado. Era una estupenda y sabia reacción frente a la miopía circunstancial de los gobernantes que intentaban tapar el sol con las manos mientras todo se derrumbaba.

Estamos, lamentablemente, en una sociedad que se caracteriza por hablar nada más que de lo superficial de cada persona, dejando de lado las cuestiones de fondo, y hoy siento que aquí en este recinto no podemos permitir eso.

Ubaldini tuvo una amplísima trayectoria como dirigente sindical en cada lugar donde trabajó, porque lo hizo desde los 12 años, y a los 16 fue elegido por sus compañeros para que los defiende. Esto es una muestra de su claro y gran don de gente.

Sin duda, era un dirigente de otros tiempos, con códigos, con valores; la distancia entre lo que decía y lo que hacía era inexistente, por eso creo que hoy rendimos un homenaje a un hombre coherente, con fuertes convicciones éticas y a quien le tocó encabezar luchas muy graves en momentos en que la hiperinflación pulverizaba los salarios en cuestión de horas, y existía un gran riesgo de que se produjera un caos social en la Argentina, y a él le tocó reclamar para contener. Vaya si no estaban equivocados los que lo descalificaban por su acción en defensa del salario, porque los trabajadores confiaban en su representación. Una representación que él no la compró, sino

que la devolvió y la devolvió a esa confianza con compromiso, un compromiso, realmente, muy grande.

Cómo, entonces, señor Presidente, no iba a soltar una lágrima un hombre como éste frente a las multitudes que lo acompañaban por un reclamo. El Saúl querido era un leal, señor Presidente, porque nació del corazón de los trabajadores, no de un staff o en una agencia de marketing.

Intentaron amedrentarlo, buscaron ridiculizarlo y hasta un Presidente lo trató de modo despectivo, pero él le respondió con la altura que otros no tenían. Tengo que decir que, incluso, cuando el Gobierno cambió de partido demostró claramente que si había que oponerse en defensa de los trabajadores, lo hacía con la misma fuerza de siempre, aunque quien gobernara fuera de su mismo color político. No se lo puede recordar sólo porque hizo un determinado número de paros a una Administración desorientada. Es mucho más que eso, y reitero que aquí, en Entre Ríos, se lo debe homenajear especialmente porque acompañó en el Congreso Nacional las denuncias que mostraban lo que sufrían aquí los trabajadores que defendieron sus derechos entre 1999 y 2003.

Señor Presidente, sentía la obligación de expresar esto, disculpen la extensión, pero es que mientras algunos se borraron y miraron para otro lado, él nos acompañó en aquel tan crudo momento, por lo que digo simplemente: “Adiós Saúl querido”. (Aplausos)

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Es para expresar que el Bloque del Frente para la Victoria adhiere a este homenaje y solicita se guarde un minuto de silencio.

-Así se hace.

Al Día de la Educación Técnica.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento La Paz.

Sr. Senador (Fleitas): El 15 de noviembre pasado se conmemoró el Día de la Educación Técnica. Siento la obligación, por formación, por convicción y porque durante muchos años fue mi lugar de trabajo, de hacer este homenaje.

El motivo es la creación en esa fecha, 15 de noviembre de 1959, por intermedio de la Ley 15.240, sancionada por unanimidad, de un organismo autárquico, el Consejo Nacional de Educación Técnica, CONET, que fuera señero en esa modalidad de educación, permitiendo una más ágil y eficiente organización de toda la educación técnica.

En tal sentido, pienso que vale la pena realizar una breve reseña histórica sobre los antecedentes de este importantísimo acontecimiento.

La educación técnica se remonta a los albores de la Patria, cuando recordamos a ese sacerdote y técnico argentino, gran conocedor de la técnica química y mecánica, al que el general San Martín le confió la maestría del Ejército de los Andes, y quien fabricó cañones, fusiles, diseñó puentes, etc.; obviamente me estoy refiriendo a Fray Luis Beltrán.

También debo referirme al general Manuel Belgrano, quien además de otros importantes aportes a la educación, proyectó una Escuela Práctica de Agricultura para impulsar el cultivo racional de la tierra y trazó el plan de una Escuela de Artes y Oficios para despertar la vocación y aptitudes manuales.

Esta causa nacional de la formación técnica iniciada por ellos,

comienza a concretarse en el ámbito oficial en el año 1871, con la creación del Departamento Agrónomo anexo al Colegio Nacional de Salta, y en los Departamentos de Minería, en los Colegios de San Juan y Catamarca.

En 1889 se funda la primera Escuela Industrial de la Nación, Otto Krause, y en 1900 la primera Escuela Profesional de Mujeres, en Buenos Aires. En 1909, la primera Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Catamarca; y en 1935 se crean las primeras cuatro Escuelas Técnicas de Oficio, todas ellas en la ciudad de Buenos Aires. Estos establecimientos fueron progresivamente transformados en escuelas industriales.

Quiero destacar que estando al frente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Juan Domingo Perón, crea, entre otras, la Dirección de Asistencia Social, dependiendo de ésta lo relativo a la educación, y produce la verdadera eclosión de la escuela técnica a partir de la creación, por un lado, de la Dirección General de Enseñanza Técnica, por Decreto 17.584 del Poder Ejecutivo Nacional, y por otro, de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, por Decreto 14.538 del Poder Ejecutivo Nacional; convertido en el año 1947 en la Ley Nacional 12.921.

Además, Juan Domingo Perón dio, durante su gobierno un lugar para la creación y organización de las denominadas Escuelas Fábricas y de Aprendizaje de varones y mujeres para aprendices adolescentes, y la Escuela de Capacitación Obrera para personas adultas de ambos sexos.

A continuación, en 1947, vendría la creación de las Misiones Monotécnicas de extensión cultural, escuelas móviles para varones donde además de una formación científica y cultural básica se formaba en oficios a

los jóvenes de las comunidades rurales alejadas de los radios urbanos.

En 1948, se crean las Misiones de Cultura Rural y Doméstica, similares a las anteriores pero para adolescentes del sexo femenino.

Asimismo, debo decir que con la transformación educativa que se inició formalmente luego de la sanción de la Ley Federal de Educación 24.195, sancionada previo debate en los estamentos de Gobierno, Congreso Pedagógico Nacional y el Parlamento, se sanciona esta ley y los establecimientos educativos de Enseñanza Técnica y Agrotécnicas fueron dejados de lado, y desde ese momento se empeñaron con sus comunidades educativas en afrontar el desafío que ello significaba superando las dificultades que a diario van apareciendo en su firmamento.

Señor Presidente, estoy convencido de que la esencia de la Educación Técnica, en cualquiera de sus opciones, Industrial, Agropecuaria o de Servicio, como así de Formación Profesional, es la que debe regir para la preparación de ciudadanos que estén provistos, además de una sólida formación general, del necesario componente científico, tecnológico y técnico profesional imprescindible para el desarrollo de la Provincia, la región y la Nación toda, si en realidad se pretende emerger del estancamiento en el que nos encontramos inmersos, máxime en este momento en que se vislumbra una importante reactivación del aparato productivo que demanda técnicos de nivel medio y mano de obra calificada.

Es importante que se recuerde lo siguiente: el 15 de noviembre del año 2002, las autoridades del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, INET, realizaron un acto conmemorativo de tan importante acontecimiento como lo es el Día de la Educación Técnica. En dicha

oportunidad, entre otras cuestiones, el INET entregó recordatorios a los maestros de taller que acumulan una larga trayectoria en escuelas técnicas, haciendo lo mismo con entidades que han realizado su aporte durante largos años contribuyendo en pos del desarrollo de la educación tecnológica y técnico profesional entre las que se encuentra, AMET.

En la actualidad, tanto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología como desde la Dirección Ejecutiva del INET, están trabajando en esto, en concordancia con los lineamientos emanados del propio Presidente de la Nación, el doctor Néstor Kirchner, quien ha hecho pública en numerosas oportunidades la decisión del Gobierno Nacional, de volver a recuperar la educación técnica y la formación profesional deterioradas desde los años ochenta, a partir de un modelo desindustrializador de país.

Señor Presidente, señores senadores, partiendo del significado de esta fecha conmemorativa, rindo este meritorio y justo homenaje a todos quienes, a lo largo de la historia de nuestro joven país, han tenido la ambición de una pujante Nación, y de todos aquellos que hoy día contribuyen y permiten cristalizar con denodado esfuerzo la ilusión de quienes los precedieron.

Muchas veces se ha dicho que un modelo de país, de región, de provincia, se define a través de un sistema educativo. No encuentro palabra más apropiada para significar la labor y el compromiso asumido por estos protagonistas, algunos ilustres y la mayoría anónimos.

7

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS

7.1 - Capitalización del Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Es el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

En primer término, se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, con dictamen de comisión, por el que se dispone la capitalización del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, expediente 8508.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Strassera; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley, del que es autor el Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza al mismo a disponer la capitalización del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, por la suma total de \$ 18.306.503, a los fines de adecuarse a la nueva normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante las Resoluciones N° 33.134 que dispone la exigencia de Capitales Mínimos a que deben ajustarse las Entidades Aseguradoras para operar en el Rubro Seguros, y N° 31.135 que dispone la modificación del sistema de cálculo de las Reservas de Siniestros determinando

una mayor exigencia de capital para lograr el capital mínimo; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los términos presentados.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la capitalización del Instituto Autárquico del Seguro de Entre Ríos por un total de pesos dieciocho millones trescientos seis mil quinientos tres (\$18.306.503) el cual comprende el incremento de capital mínimo de pesos cinco millones seiscientos diecinueve mil novecientos diecinueve (\$ 5.619.919), el incremento en concepto de Reserva por Siniestros Pendientes de pesos tres millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta.

Art. 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de Recursos y Gastos para los ejercicios en los que se vayan concretando la capitalización, a través de la readecuación de sus créditos mediante transferencias compensatorias, sean éstas de gastos corrientes o de capital, o la incorporación de saldos de recursos afectados o sin afectación no utilizados correspondientes a ejercicios anteriores, o ampliar el Cálculo de Recursos con la incorporación de nuevos o mayores ingresos de recursos no afectados, a fin de atender a la capitalización que por el artículo 1º se autoriza.

Art. 3º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 21 de noviembre de 2006.

César E. Melchiori. Victorio Firpo. Luis M. Leiva. Teresa H. Ferrari.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: Solicito a los señores senadores que acompañen esta iniciativa dado que el Instituto Autárquico Provincial del Seguro, de acuerdo al monto de pólizas tiene que tener un capital determinado. Esto es lo que la Superintendencia de Seguros de la Nación exige a nuestra empresa provincial para seguir operando en el mercado. Es una cuestión fundamental y de premura votar en el día de hoy este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1º; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también el artículo 2º. El Art. 3º es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobado; pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos en las bancas.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la moción formulada por el señor Senador Strassera.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): En consecuencia, se procede a un cuarto intermedio de cinco minutos.

-Eran las 12 y 25.

7.2 - Modificación de la Ley 7629 y su modificatoria Ley 9699.

Consideración.

-Siendo las 12 y 28, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Concluido el cuarto intermedio, continuamos con la sesión.

Se encuentra reservado un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sustituyendo el inciso f) del artículo 1º, y se modifica el artículo 3º de la Ley N° 7629 y su modificatoria Ley N° 9699, expediente 8517.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Argain; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente: Brevemente, para explicar lo que es la Ley Convenio.

Uno de los desafíos de este Gobierno es luchar contra la desocupación, la desigualdad y el trabajo en negro, y realmente esta ley contribuye un poquito a esta lucha de nuestro Gobierno, habida cuenta de que es un Convenio que se ha logrado entre la Secretaría de Justicia y los Colegios de Escribanos y de Abogados, mediante el cual con todo lo recaudado en concepto de venta de formularios de estos dos Colegios, se destina el 65 por ciento a generar un estímulo en el sueldo de los empleados de los Registros de la Propiedad en toda la Provincia, lo cual permite, como decimos, apostar a la igualdad y a la equidad en este tema.

En esta ley lo que se ha logrado es que ingrese en el recibo, con carácter remunerativo, y la modificatoria es que se obtiene un carácter remunerativo no bonificable. Esto es lo que se está pidiendo que se apruebe en este recinto.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1º; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también los artículos 2º y 3º. El Art. 4º es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobado por unanimidad; pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

7.3 - Expropiación de inmueble en Concordia para Asociación de Bomberos Voluntarios.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado el proyecto de ley por el que se ratifica la vigencia de la declaración de utilidad pública dispuesta por Ley 9195, de un inmueble destinado a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Concordia, expediente 15.478.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Strassera; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Ratifícase la vigencia de la declaración de utilidad pública dispuesta por Ley N° 9195 del inmueble destinado a ser afectado a la Asociación de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Concordia, registrado bajo Partida Provincial N° 109.172 del año 1977, Matrícula N° 105.277, ubicado en el ejido municipal de la ciudad de Concordia.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 8 de noviembre de 2006.

Engelmann. De Torres.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, ésta es una porción de terreno lindera al destacamento de los Bomberos Voluntarios de Concordia, y es fundamental para que siga el crecimiento de tal institución. Este inmueble corresponde a sucesiones, donde no se han abonado los impuestos ni las tasas correspondientes; por lo tanto, antes que usurpen ese terreno, nosotros deseamos que se le dé la utilidad a esta institución que tanto bien hace en Concordia.

Por lo expuesto, solicito que me acompañen con su voto.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

7.4 - Creación de cargos de planta permanente de la Administración del Escalafón General y de Enfermería.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado el proyecto de ley, en revisión, por el que se dispone la creación de cargos en planta permanente de la Administración del Escalafón General y de Enfermería, para ser destinados a la incorporación

de agentes de planta temporaria y suplentes, expediente 15.869.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Strassera; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Dispónese la creación de un total de tres mil cincuenta y seis (3.056) cargos en la Planta Permanente de la Administración -del Escalafón General: dos mil setecientos noventa y uno (2.791) cargos, y del Escalafón Enfermería: doscientos sesenta y cinco (265) cargos- para ser destinados a la incorporación de agentes de la Planta Temporaria y Suplentes, en las respectivas Jurisdicciones que se detallan en Planilla Anexo I.

Art. 2º: Redúcese los cupos para el Personal Temporario de la Administración en la cantidad de dos mil ciento setenta y ocho (2.178), -del Escalafón General: un mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) y del Escalafón Enfermería: doscientos catorce (214)-, conforme se detalla en Planilla Anexo II.

Art. 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la adecuación y/o distribución de la Planta de Cargos y de las partidas que

resulten necesarios, a efectos de cumplir lo dispuesto por los artículos anteriores.

Art. 4º: Modifícase el artículo 12º de la Ley N° 8183, el que quedará redactado: “Artículo 12º: El régimen horario para los agentes comprendidos en el Escalafón General será de 30 horas semanales para las categorías 5 a 10 y de 35 horas semanales para las categorías 4 a 1.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar un régimen especial de disminución de carga horaria para las categorías 2 a 4 equivalentes a 30 horas semanales.

Para este régimen especial la remuneración de las categorías surgirá de aplicar el coeficiente 0,857 a las asignaciones del Régimen Horario Completo.”

Art. 5º: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 8 de noviembre de 2006.

Engelmann. De Torres.

Anexo I
Creación de Cargos Planta de Personal Permanente

	Parciales	Totales
Poder Ejecutivo Provincial		3056
Administración Central		2003
Gobernación	95	
-Gobernación	18	
-Unidad Ejecutora Provincial	30	
-Fiscalía de Estado	21	
-Instituto de Alimentos	12	
-Secretaría de Energía	14	
Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos	137	
-Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos	39	
-Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	82	
-Secretaría de Obras y Servicios Públicos	16	
Ministerio de Salud y Acción Social	1771	
-Ministerio de Salud y Acción Social	332	
-Secretaría de Salud		
-Escalafón General	1174	
-Escalafón Enfermería	265	
Organismos Descentralizados		1048
-Consejo General de Educación	463	
-Consejo Provincial del Menor	302	
-Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social	283	
Instituciones de Seguridad Social		5
-Caja de Jubilaciones y Pensiones	5	

Anexo II
Reducción de Cupos de Autorizaciones Personal Temporario

	Parciales	Totales
Poder Ejecutivo Provincial		2178
Administración Central		1254
Gobernación	95	

-Gobernación	18	
-Unidad Ejecutora Provincial	30	
-Fiscalía de Estado	21	
-Instituto de Alimentos	12	
-Secretaría de Energía	14	
Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos	135	
-Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos	37	
-Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	82	
-Secretaría de Obras y Servicios Públicos	16	
Ministerio de Salud y Acción Social	1024	
-Ministerio de Salud y Acción Social	137	
-Secretaría de Salud		
-Escalafón General	673	
-Escalafón Enfermería	214	
Organismos Descentralizados		919
-Consejo General de Educación	350	
-Consejo Provincial del Menor	302	
-Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social	267	
Instituciones de Seguridad Social		5
-Caja de Jubilaciones y Pensiones	5	

Comparativo Anexo I y Anexo II

	Creación Cargos		Reducción cupos		Diferencia
	Parciales	Totales	Parciales	Totales	
Poder Ejecutivo Provincial		3056		2178	878
Administración Central		2003		1254	749
Gobernación	95		95		0
-Gobernación	18		18		0
-Unidad Ejecutora Provincial	30		30		0
-Fiscalía de Estado	21		21		0
-Instituto de Alimentos	12		12		0
-Secretaría de Energía	14		14		0
Ministerio de Gob., Justicia, Educa-	137		135		2

ción, Obras y Serv. Públicos					
-Ministerio de Gob., Justicia, Educ., Obras y Serv. Públicos.	39		37		2
Sec de Just., Seguridad y Derechos Humanos	82		82		0
-Sec. de Obras y Servicios Públicos	16		16		0
Ministerio de Salud y Acción Social	1771		1024		747
-Ministerio de Salud y Acción Social	332		137		195
-Secretaría de Salud					
-Escalafón General	1174		673		501
-Escalafón Enfermería	265		214		51
Organismos Descentralizados		1048		919	129
-Consejo General de Educación	463		350		113
-Consejo Provincial del Menor	302		302		0
-Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social	283		267		16
Instituciones de Seguridad Social		5		5	
-Caja de Jubilaciones y Pensiones	5		5		0

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, en muy pocas palabras, creo que esto es una reivindicación y justicia que se hace para con los trabajadores del Estado que durante tantos años han prestado sus servicios. Si bien tampoco con esta ley vamos a poder cumplir con el cien por ciento de los casos, sí vamos a iniciar un camino de justicia hacia esos servidores públicos.

También con esta ley se asegura la permanencia y la estabilidad laboral a otros tantos compañeros de trabajo del Estado que no son beneficiados con estos 3.056 cargos.

Debo decir simplemente que no engrosa ni va a crear mayor erogación al Estado, pero si así lo hiciese, es para servir a la gente, por lo que creo que éste es un proyecto que va a salir por unanimidad en este recinto en la sesión de hoy. Repito, estoy seguro de que es una reivindicación para todos los que día a día cumplen sus obligaciones, aun con ingresos que saben que el Estado da de acuerdo al marco presupuestario acomodándolo en sus posibilidades. Sabemos que por ahí se necesita más, pero éste es el camino de diálogo que iniciamos con nuestros gremios, con nuestros empleados y que no hace más que llevar justicia a una cuestión que venía largamente dilatada.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Es para expresar que nuestro Bloque va a apoyar el proyecto en tratamiento y anhelamos que a la brevedad se pueda sancionar el proyecto de Régimen Jurídico Básico,

que también va a ser un gran aporte para los empleados públicos.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también los artículos 2° al 4° inclusive. El Art. 5° es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado por unanimidad; pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

-Aplausos en la barra.

7.5 - Modificaciones a la Ley Impositiva N° 9622, Reducción de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Contribución Patronal del Fondo de Asistencia Social, Ley 4035.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley, devuelto en revisión, por el cual se introducen modificaciones a la Ley Impositiva; expedientes 8486 y 15.887.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito el tratamiento sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Strassera. Se requieren los dos

tercios de votos de los senadores presentes. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Establécese, a partir del 1° de enero de 2007, en el tres por ciento (3 %) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el artículo 7° de la Ley Impositiva N° 9622 (T. O. Decreto N° 3567/06 MEHF) para los siguientes sectores: a) Micro y Pequeñas Empresas, definidas de conformidad al artículo 1° de la Ley 25.300 y sus reglamentaciones, b) Medianas Empresas, definidas de conformidad al artículo 1° de la Ley 25.300 y sus reglamentaciones, radicadas y con sede central en la Provincia, c) Empresas prestadoras de los servicios de electricidad y gas natural.

Art. 2°: Fíjase, a partir del 1° de enero de 2007, en el tres por ciento (3 %) la alícuota especial del tres con veinticinco centésimos por ciento (3,25 %) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9622, (T. O. Decreto N° 3567/06 MEHF), para la actividad de “expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido”.

Art. 3°: Dispónese que, a partir del 1° de enero de 2007, el Aporte Patronal fijado por el artículo 35°, inciso a) de la Ley N° 9622, (T. O. Decreto N° 3567/06 MEHF) para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley N° 4035, será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50 %), y a partir del 1° de julio de 2007, del dos por ciento (2 %).

Art. 4°: Sustitúyese el artículo 14° inciso 6) de la Ley Impositiva N° 9622 (T. O. Decreto N° 3567/06 MEHF), por el siguiente:

6) Seguros y reaseguros:	
a) Por los contratos de seguros de vida: el uno por mil	1‰
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza excepto los de vida: el diez por mil	10‰

Las disposiciones del presente artículo regirán a partir del 31 de mayo de 2006, fecha en que entró en vigencia la Ley 9700 en lo referido al Impuesto de Sellos.

Art. 5°: Facúltase al Poder Ejecutivo, a reglamentar la presente ley.

Art. 6°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7°: Comuníquese, etc.

Engelmann. De Torres.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): En el año 2005 aprobamos la Ley 9622, de Reforma Impositiva; y en el texto de esta ley se preveía la facultad al Gobierno de la reducción de la alícuota de Ingresos Brutos hasta un 20 por ciento de lo determinado en ese ejercicio. Y esto es así para que el Poder Ejecutivo rápidamente pueda favorecer a economías que se encontraban en

riesgo, favorecer la creación de empleos cuando la recaudación era más que óptima, y de esta manera, por el Decreto 9182, la alícuota de Ingresos Brutos para las micro y pequeñas empresas bajó del 3,5 al 3 por ciento, y esto ha favorecido la instalación de muchísimas empresas entrerrianas.

Esta ley fue aprobada ya y modificada en este recinto, y viene hoy devuelto en revisión de la Cámara de Diputados, donde también se incluyen con este beneficio a las medianas empresas con sede en la Provincia de Entre Ríos.

También, a través de esta ley disminuye, en base al artículo 2º, del 3,5 al 2,5 el aporte patronal destinado a la Ley 4035, y esto se da, fundamentalmente, por la dinámica de esta economía, que ha permitido que haya excedentes en la cuenta de esta ley y nosotros rápidamente, prestamente, vamos a favorecer disminuyendo el 0,5 por ciento en el primer semestre del año 2007 y otro 0,5 por ciento en el segundo semestre del 2007, de esta manera vamos a estar de acuerdo a la alícuota que en la Provincia de Santa Fe se está tributando.

Así que, señor Presidente, esto se hace en un país donde la economía crece, donde el Estado debe favorecer a sus emprendedores, fundamentalmente a los pequeños, a los microemprendimientos, a las pequeñas y medianas empresas; el Estado Entrerriano está trabajando en este sentido. Ésta es nuestra dirección, también éste es un mensaje a todos aquellos que han confiado en la Provincia de Entre Ríos.

Por lo expuesto, voy a pedirles a los señores senadores que nos acompañen en este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Para adelantar que nuestro Bloque va a apoyar el proyecto que se está tratando.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1º; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también los artículos 2º al 6º. El Art. 7º es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda definitivamente sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

8

LICENCIAS

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: es para justificar la ausencia del Senador Jodor, puesto que la semana pasada ha sido padre de su primera hija, por lo que vaya también nuestra felicitación.

También, la justificación de la ausencia del Senador Firpo, quien se en-

cuentra en este momento en el Tribunal Electoral de la Provincia.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Para justificar también la ausencia del Senador Leiva.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo las licencias solicitadas.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Se concede licencia a los señores Senadores Firpo, Jodor y Leiva.

9

SUSPENSIÓN DE PRÓXIMA SESIÓN

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Además, deseo pedir la suspensión de la sesión convocada para el día de mañana, en razón de haberse agotado el tratamiento de los asuntos.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda suspendida la sesión del día de mañana.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 12 y 43.

MIGUEL EDGARDO ALBARENQUE
Jefe del Cuerpo de Taquígrafos